



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIV

Jueves, 23 de julio de 1987

Núm. 165

SECCION PRIMERA

Ministerio del Interior

Núm. 42.758

REAL DECRETO 877/1987, de 3 de julio, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

El Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que sustituía al regulado, con carácter provisional, por Orden de 3 de abril de 1979.

Las propias características de este sector del juego, fundamentalmente la dinámica del mismo, ha dado lugar, desde la publicación del Real Decreto hasta ahora vigente, a dictar una serie de normas complementarias tendientes a mantener la eficacia controladora de la Administración sobre una actividad con indudable incidencia social. La proliferación de disposiciones de distinto rango, así como la experiencia obtenida en su aplicación, obligan a promulgar un nuevo Reglamento que unifique los distintos textos que hasta el momento ha regulado el sector de las máquinas de juego. Por otro lado, no cabe desconocer la asunción de competencias en materia de juego por distintas Comunidades Autónomas, lo que implica la necesidad de distinguir qué aspectos de este Reglamento son de aplicación directa en todo el territorio nacional, y cuáles de aplicación supletoria.

Un aspecto singular a tener en cuenta es que el régimen de infracciones y sanciones se establezcan bajo el principio de que las mismas se encuentren específica o genéricamente recogidas por la garantía de una Ley formal, caso que, en lo que se refiere el presente Reglamento, se cumple por la cobertura que le ofrece el Real Decreto-ley de la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de juegos de suerte, envite o azar, del que el régimen sancionador que el Reglamento contempla es simple especificación y aplicación al terreno concreto de las máquinas recreativas y de azar.

En su virtud, y al amparo de los Reales Decretos-leyes 16/1977, de 25 de febrero, y 2/1987, de 3 de julio, a los efectos anteriormente indicados, y con los informes favorables de la Comisión Nacional del Juego, de la Junta Central Consultiva de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que a continuación se inserta.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro del Interior, y previa propuesta de la Comisión Nacional del Juego, a:

- Fijar el valor de las partidas de las máquinas a que se contrae el presente Reglamento.
- Introducir cuantas modificaciones sean precisas para la homologación de las máquinas tipo «A», «B» y «C» a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mismo.
- Modificar su anexo.
- Dictar las disposiciones de desarrollo del mismo.

Art. 3.º Los preceptos de este Reglamento referentes a homologación y clasificación de las máquinas; registros nacionales; régimen de importación y exportación; identificación documental de las máquinas en lo que a la Guía de Circulación se refiere, así como aquellos otros preceptos que pudieran incidir en el orden público y la seguridad ciudadana, serán de aplicación en todo el territorio nacional, teniendo el resto de los mismos el carácter de supletorio que constitucionalmente les viene reconocido para aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en materia de juego.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio; Real Decreto 1895/1983, de 6 de julio, y las Ordenes de 20 de abril de 1982; de 7 de octubre de 1983; 26 de marzo de 1984 y 25 de junio de 1985, sobre documentación y canje de máquinas recreativas y de azar, y cuantas normas de inferior o igual rango se opongan al presente.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las excepciones prevenidas en el propio texto del mismo, en cuanto a su eficacia.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

REGLAMENTO DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR

SUMARIO

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO. — DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.º Ambito y objeto.
- Artículo 2.º Clasificación de las máquinas.
- Artículo 3.º Máquinas tipo «A» o recreativas.
- Artículo 4.º Máquinas tipo «B» o recreativas con premio.
- Artículo 5.º Máquinas tipo «C» o de azar.
- Artículo 6.º Exclusiones.

TITULO II. INTERVENCION ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO. RÉGIMEN DE FABRICACIÓN

Sección Primera. Registro de Fabricantes

- Artículo 7.º Registro Nacional de Fabricantes e Importadores de Material de Juego.
- Artículo 8.º Registro Nacional de Comercializadoras y Distribuidoras de Material de Juego.

Sección Segunda. Registro de Modelos

- Artículo 9.º Del Registro de Modelos.
- Artículo 10.º Solicitud de inscripción en el Registro de Modelos.
- Artículo 11.º Tramitación de la solicitud y resolución.
- Artículo 12.º Régimen de las Inscripciones.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

- Artículo 13.º Importación.
- Artículo 14.º Exportación.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN

Sección Primera. Empresas operadoras

- Artículo 15.º Empresas Operadoras-Explotación.
- Artículo 16.º Registro Nacional de Empresas Operadoras.

Sección Segunda. Empresas de Servicios

Artículo 17. De las Empresas de Servicio Técnico.

Sección Tercera. Identificación documental de las máquinas

Artículo 18. De las marcas de fábrica.

Artículo 19. Guía de Circulación.

Artículo 20. Placa de Identidad.

Artículo 21. Boletín de Situación.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 22. De la autorización de explotación.

Artículo 23. De las transmisiones de las autorizaciones de explotación.

Artículo 24. De la suspensión temporal de las autorizaciones de explotación.

Artículo 25. De la extinción de las autorizaciones de explotación.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN DE INSTALACIÓN

Artículo 26. De los locales autorizados para instalación de máquinas recreativas y de azar.

Artículo 27. Número máximo de máquinas a instalar.

CAPÍTULO VI. SALONES RECREATIVOS

Sección Primera. Clasificación

Artículo 28. De las clases de Salones.

Sección Segunda. Empresas de Salones Recreativos

Artículo 29. Del Registro de Empresarios de Salones Recreativos.

Artículo 30. Salones Recreativos con máquinas del tipo «A».

Artículo 31. Salones Recreativos del tipo mixto.

CAPÍTULO VII. DOCUMENTACIÓN

Artículo 32. Documentación incorporada a la máquina.

Artículo 33. Documentación a conservar en el local.

Artículo 34. Documentación en poder de la Empresa Operadora.

TÍTULO III. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 35. Requisitos comunes aplicables a las inscripciones en los Registros especiales.

Artículo 36. Inversiones extranjeras.

Artículo 37. Fianzas.

Artículo 38. Abono de premios.

Artículo 39. Prohibiciones.

Artículo 40. Condiciones de seguridad y averías.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 41. Normativa habilitadora.

Artículo 42. Infracciones muy graves.

Artículo 43. Infracciones graves.

Artículo 44. Infracciones leves.

Artículo 45. Sanciones.

Artículo 46. Presunciones.

Artículo 47. Vigilancia y control.

Artículo 48. Competencia y procedimiento.

Artículo 49. Actuaciones inspectoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Fabricantes.

Segunda.—Registro de Modelos.

Tercera.—Guía de Circulación.

Cuarta.—Requisitos de las Máquinas.

Quinta.—Empresas Operadoras.

Sexta.—Salones Recreativos.

Séptima.—Boletín de Situación.

Octava.—Número de Máquina.

Novena.—Inversión extranjera.

ANEXOS

Anexo I. Código.

Anexo II. Placa de Identidad.

Anexo III. Colocación de datos y documentos a la máquina.

Anexo IV. Guía de Circulación.

Anexo V. Boletín de Situación.

Anexo VI. Reglamento de Policía de Salones Recreativos.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito y objeto.*—Es objeto del presente Reglamento la regulación predispuesta en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, de la fabricación, comercialización, importación, exportación, instalación y explotación, relativas a las máquinas recreativas y de azar o aparatos accionados por monedas, que a cambio de un precio permitan el mero pasatiempo o recreo del jugador, o la obtención por éste de un premio.

Art. 2.º *Clasificación de las máquinas.*—1. A efectos de su régimen jurídico, las máquinas a que se refiere el artículo 1.º se clasifican en:

Tipo «A» o recreativas.

Tipo «B» o recreativas con premio.

Tipo «C» o de azar.

El empleo, explotación o uso público de las máquinas a que se refiere el artículo anterior, está sometido a autorización previa del Ministerio del Interior.

2. Las máquinas de tipo «B» en las que puedan intervenir dos o más jugadores serán consideradas a todos los efectos tantas máquinas como jugadores puedan usarlas simultáneamente, siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores.

Art. 3.º *Máquinas tipo «A» o recreativas.*—1. Se incluyen en el grupo de máquinas tipo «A» o recreativas todas aquellas de mero pasatiempo o recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables por objetos o dinero.

2. Se entenderán también comprendidas en este grupo de máquinas tipo «A» las que ofrezcan como único aliciente adicional y por causa de la habilidad del jugador, la devolución del importe del precio de la partida efectuada o la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de

la propia partida o de otras adicionales, que en ningún caso podrán ser canjeadas por dinero o especie.

3. Podrán ser inscritas las máquinas tipo «A» en las que modificando solamente los mandos y el cristal de pantalla puedan introducirse nuevos juegos. En este caso bastará comunicar a la Comisión Nacional del Juego el nuevo juego introducido, con indicación abreviada del mismo, para su constancia en el Registro de Modelos.

Art. 4.º *Máquinas tipo «B» o recreativas con premio.*

A) Definición.

1. Se incluyen en el grupo de máquinas tipo «B» o recreativas con premio, aquellas que, a cambio del precio de la partida o jugada, concedan al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico.

No obstante lo anterior, podrán inscribirse máquinas cuyo premio entregado por ellas mismas sea en especie, como las grúas o similares, siempre que el valor del objeto que entreguen no supere el premio establecido en el apartado B.1.b) de este artículo. Estas máquinas tendrán la consideración, a todos los efectos, como de tipo «B».

B) Homologación.

1. Sólo podrán ser homologados e inscritos en el Registro correspondiente como comprendidos en este grupo, los modelos de máquinas que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) El precio total de cada partida podrá ser de 5 pesetas o de cantidades múltiples de dicho importe.

b) El premio o ganancia de mayor valor que la máquina pueda entregar por cada jugada no será superior a 20 veces el valor de ésta.

c) El mecanismo de la máquina debe estar diseñado y calculado de tal forma que devuelva un porcentaje en premios no inferior al 70 por 100 del valor de las apuestas efectuadas.

d) Todas las máquinas deberán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, sin necesidad de acción posterior por parte del jugador, quedando éstos recogidos a disposición de aquél en un cajetín o recipiente similar. En ningún caso los premios, en su totalidad o en parte, podrán quedar reflejados en forma de puntos o créditos a favor del jugador. Los premios han de consistir necesariamente en moneda metálica de curso legal u objetos, en el supuesto de las grúas mecánicas.

e) Asimismo deberán disponer de un mecanismo de bloqueo que impida introducir monedas cuando el depósito de reserva de

pagos no disponga de monedas suficientes para efectuar, en su caso, el pago de cualquiera de los premios programados.

f) Para el comienzo de la partida se requerirá que el jugador accione el pulsador o palanca de puesta en marcha. Si transcurridos cinco segundos no lo hiciere, la máquina deberá funcionar automáticamente.

g) Un tablero frontal en el que en forma gráfica o en lengua española, deban hallarse descritas con toda claridad:

Las reglas del juego, con descripción de las apuestas posibles.

La indicación del tipo o valor de la moneda que la máquina acepta.

La descripción de todas las combinaciones ganadoras.

El importe de los premios correspondientes a cada combinación ganadora, expresado en pesetas o en número de monedas a devolver.

h) La Administración, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, podrá exigir la incorporación a las máquinas de un determinado tipo de contadores a instalar por los propios fabricantes, o en su caso por ella misma, para control de los ingresos obtenidos.

La Administración podrá acordar el precinto de los instalados a efectos de dicha comprobación, con el fin de adecuar la base imponible del respectivo tributo.

2. Las máquinas de tipo «B» que cumplan los requisitos enumerados en el apartado anterior, podrán estar dotadas antes de su salida de fábrica y siempre que figure en la inscripción del Registro de Modelos, de cualquiera de los mecanismos siguientes:

a) Los que permitan al jugador practicar el doble o nada.

b) Dispositivos de retención total o parcial de la combinación resultante de una partida no ganadora para otra posterior.

c) Los que en un determinado número de jugadas o al alcanzar una cierta puntuación en una o varias partidas permitan que las combinaciones ganadoras otorguen un premio adicional al establecido, si no se dan las anteriores circunstancias. Esta posibilidad se indicará en el plan de ganancias autorizado (Bono).

d) Monederos aptos para admitir monedas de valor superior al equivalente al precio máximo autorizado y devolver el dinero restante o acumularlo para jugadas posteriores, debiendo dotar a la máquina de un contador de visión directa por el jugador, que contabilice las monedas disponibles para el juego.

e) Tambores, rodillos, discos o elementos giratorios, internos o externos, cuyo diámetro no supere 40 milímetros, en los que estén insertas figuras o símbolos que, combinados según el plan de ganancias, den derecho a los premios establecidos.

f) Los que permitan la repetición no consecutiva de las combinaciones ganadoras, que no podrá ser avisada de antemano por la máquina a través de mecanismo alguno.

g) Los que permitan sustituir alguno de sus elementos para posibilitar un aumento en el porcentaje de devolución al que se refiere el apartado B.1.c).

3. Podrán inscribirse igualmente las máquinas de apuestas múltiples que permitan la inserción de varias monedas para la realización de una sola partida, dando lugar, bien a la opción de tantas combinaciones ganadoras, cuantas monedas se inserten —máquinas de apuestas múltiples en sentido estricto—, o bien a la multiplicación del premio unitario por el número de monedas insertadas —máquinas multiplicadoras—, siempre que el conjunto de monedas introducidas no supere el precio máximo autorizado por partida, ni el premio exceda igualmente del máximo permitido.

4. En todo caso, el premio total que otorguen las máquinas que dispongan de cualquiera de los mecanismos señalados en los apartados 2 y 3 no será superior a 20 veces el valor de la partida.

5. Quedan excluidas como máquinas de tipo «B», y en consecuencia, prohibidas, las dotadas de cualquiera de los mecanismos siguientes:

a) Palancas o brazos de accionamiento, de longitud superior a 10 centímetros, o manejadas mediante movimientos en arco o con desplazamiento superior a 10 centímetros.

b) Los que permitan conceder créditos, bien en forma de posibilidad de obtener una o varias partidas gratuitas, bien en forma de canje por otros productos en metálico o en especie.

c) Los que otorguen total o parcialmente los premios en forma de fichas canjeables, puntos o créditos, o, en general, de modo distinto al previsto en el apartado B.1.d) del presente artículo.

d) Aquéllas en las que el desarrollo del juego se realice en o mediante pantalla de televisión.

Art. 5.º *Máquinas tipo «C» o de azar.*—1. Son máquinas tipo «C» aquellas que, mediante sistema de rodillos electromecánicos, «displays», proyectores, luces o de vídeo, y a cambio de una o varias monedas, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, que dependerá siempre del azar. Serán consideradas máquinas «C» las de otros tipos, cuyas características de funcionamiento no se ajusten a lo establecido en los artículos 3.º y 4.º.

Las máquinas de azar deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El valor máximo unitario de la apuesta o partida será el que venga marcado por la inserción de una moneda que represente el valor máximo de las de curso legal. No obstante, podrán inscribirse las máquinas de apuestas múltiples que permitan la inserción de varias monedas, hasta un máximo de seis, para la realización de una sola partida, dando lugar, bien a la opción de tantas combinaciones ganadoras cuantas monedas se inserten —máquinas de apuesta múltiple en sentido estricto—, o bien a la multiplicación del premio unitario por el número de monedas insertadas —máquinas multiplicadoras—. Podrá autorizarse por la Comisión Nacional del Juego la utilización de fichas homologadas para cada local de juego, que sustituyan a las monedas, siempre que su valor sea idéntico al de éstas y limitarse por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, el valor máximo de la apuesta.

b) El premio o ganancia de mayor valor que la máquina puede entregar al jugador será el equivalente al importe de 400 veces el valor de la apuesta. Esto no obstante, en las denominadas máquinas progresivas, el premio máximo o «jackpot» no podrá exceder del valor equivalente a multiplicar por 10.000 el importe máximo de la apuesta o partida. Asimismo, si estuviere conectada en «Carrousel», el «super jackpot» o premio máximo no superará la suma de «jackpots» de las máquinas interconectadas. Cuando haya sido autorizada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, a), de este mismo artículo, la utilización de fichas homologadas para las máquinas de juego, los premios podrán ser entregados por la máquina en estas mismas fichas, canjeables por dinero de curso legal en el mismo local de juego.

c) La duración mínima de la partida será de 2,5 segundos.

d) El mecanismo de la máquina deberá estar diseñado o calculado de tal forma que devuelva a los jugadores, durante la serie estadística de partidas que resulte de la totalidad de combinaciones posibles, un porcentaje de premio no inferior al 80 por 100 del valor de las apuestas efectuadas; pudiendo sustituirse algunos de los elementos que permitan aumentar el porcentaje de devolución.

e) Todas las máquinas deberán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, que quedarán recogidos en un cajetín o recipiente similar, a disposición del ganador. Los premios han de consistir, necesariamente, en moneda de curso legal. Ello no obstante, podrán inscribirse en el Registro de Modelos las máquinas cuyos premios máximos —«jackpots»— deban ser pagados manualmente al jugador por un empleado del local, si el volumen de las monedas constitutivas del premio excede de la capacidad del depósito de reserva de pagos.

2. Salvo autorización expresa en contrario, que deberá constar en la inscripción del modelo correspondiente en el Registro, todas las máquinas de este grupo estarán dotadas de dos contenedores internos de monedas:

a) El depósito de reserva de pagos, que tiene como destino retener las monedas mediante las cuales la máquina paga en forma automática los premios, siempre que proceda.

b) El depósito de ganancias, que tiene como destino retener las monedas que no son empleadas por la máquina para el pago automático de premios, y que debe hallarse alojado en un compartimiento separado de cualquier otro de la máquina, salvo del canal de alimentación.

3. Las máquinas que proporcionen algún premio que no pueda ser pagado automáticamente deberán disponer:

a) De un avisador luminoso o acústico que se ponga en funcionamiento de manera automática cuando el jugador obtenga un premio que haya de ser pagado manualmente.

b) De un mecanismo de bloqueo que, en el caso previsto en el apartado anterior, impida a cualquier jugador seguir utilizando la máquina hasta que el premio extraordinario haya sido pagado manualmente y la máquina desbloqueada por el operario correspondiente.

4. Tendrá un mecanismo avisador luminoso o acústico situado en la parte superior de la máquina, que entre automáticamente en funcionamiento cuando la máquina sea abierta para efectuar en ella reparaciones momentáneas, relleno de depósito o por cualquier otra circunstancia.

5. Dispondrán, asimismo, de un mecanismo avisador luminoso o acústico que permita al jugador llamar la atención del personal del servicio de sala.

6. Tendrán un indicador luminoso de que la moneda depositada ha sido aceptada por la máquina.

7. Dispondrán las máquinas de los siguientes contadores automáticos, que deberán estar alojados en un compartimiento precintado:

a) Uno de forma continua y automática que registra el número total de monedas que van siendo introducidas por los jugadores en la máquina.

b) Otro que, asimismo, de forma continua y automática, registra el número total de monedas que han de ser directamente pagadas por la máquina, por la consecución de premios ordinarios.

c) Un contador que, de forma automática, registra el número total de monedas que han de ser pagadas de forma manual por la consecución de premios extraordinarios.

d) Un contador que, de forma continua y automática, registra el número de monedas que van introduciéndose en el depósito de ganancias.

8. Un tablero frontal en el que, en forma gráfica o en lengua española, deben hallarse descritas con toda claridad:

a) Las reglas de juego, con descripción de las apuestas posibles.

b) La indicación del tipo o valor de la moneda que la máquina acepta.

c) La descripción de las combinaciones ganadoras.

d) El importe de los premios correspondientes a cada combinación ganadora, expresado en pesetas o en número de monedas a devolver, y que habrá de quedar iluminado o señalado de forma inequívoca cada vez que la combinación se produzca.

9. Las máquinas tendrán los siguientes dispositivos de seguridad:

a) Uno que desconecte la máquina automáticamente si el paso de la moneda por su conducto no se produce en caída libre o si el interruptor de entrada de monedas es activado por un tiempo superior a quinientas milésimas de segundo.

b) Un dispositivo que desconecte la máquina automáticamente si el interruptor contador del depósito de reserva de pagos se mantiene abierto por un período superior a quinientas milésimas de segundo.

c) Un dispositivo que desconecte la máquina si el motor que acciona el mecanismo de pago automático de premios no se detiene después de haber concluido el abono del premio correspondiente.

d) Un dispositivo que impida al jugador introducir en cada partida un número de monedas superior al que constituye la apuesta máxima o que devuelva automáticamente las monedas depositadas en exceso.

10. Las máquinas de rodillos deberán, además, disponer de:

a) Un dispositivo que permita a la máquina completar el giro total o normal de los rodillos y/o el ciclo del pago del premio obtenido cuando retorne la energía a la máquina tras su interrupción.

b) Uno que desconecte la máquina automáticamente si, por cualquier motivo, los rodillos no giran libremente o su ángulo de giro en cada partida sea inferior a 90°.

c) Un dispositivo que en forma aleatoria modifique las velocidades de giro de, al menos, dos rodillos o tambores, y, forzosamente, del primero de ellos, para evitar repeticiones estadísticas.

11. No será preceptiva la instalación en las máquinas del dispositivo previsto en el apartado 4, ni de los contadores previstos en el número 7, siempre que el establecimiento disponga de un sistema informático central, autorizado por la Comisión Nacional del Juego y conectado a las máquinas, en el que queden registradas todas las operaciones que los dispositivos y contadores mencionados desempeñen.

12. En los locales autorizados para estas máquinas podrán instalarse «Carrouseles» de máquinas tipo «C» enlazadas entre sí, con la finalidad de poder otorgar un premio máximo o «super-jackpot» en función del número de máquinas interconectadas. La instalación de «Carrouseles» se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Autorización previa de la Comisión Nacional del Juego. A tal fin, el solicitante determinará el número máximo y mínimo de máquinas que formarán el «Carrousel», modelos y número de guía de las mismas, forma en que se realizará el enlace entre ellas y cuantía del premio o premios.

b) El número de máquinas que formen el «Carrousel» no podrá ser inferior a cinco.

c) En cada máquina que forme parte del «Carrousel» se hará constar en forma visible esta circunstancia y cuantía del premio «super-jackpot».

Art. 6.º *Exclusiones*.—1. Las disposiciones del presente Reglamento no serán de aplicación:

a) A las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o servicios a cambio de la moneda o monedas depositadas en ellas, siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que entreguen y su mecanismo no constituya o se preste a cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias o juego de azar.

b) A las máquinas tocadiscos y videodiscos accionadas por monedas.

c) A las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica, sin componentes eléctricos, de competencia pura o deporte, entre dos o más jugadores, como futbolines, mesas de billar o de tenis de mesa, aunque su uso requiera la introducción de monedas.

d) A las máquinas o componentes de las mismas, dedicados exclusivamente al mercado de exportación, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del presente Reglamento.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias que los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria y Energía, o cualquier otro Organismo, pueden ostentar sobre las máquinas o aparatos excluidos.

TITULO II

Intervención Administrativa

CAPITULO PRIMERO

Régimen de fabricación

SECCIÓN PRIMERA. REGISTRO DE FABRICANTES

Art. 7.º *Registro Nacional de Fabricantes e Importadores de Material de Juego*.—1. Las industrias dedicadas a la fabricación o importación de máquinas o aparatos regulados en el presente Reglamento están obligadas a inscribirse previamente en el Registro Nacional de Fabricantes e Importadores de Material de Juego que se llevará en la Comisión Nacional del Juego.

2. La Comisión Nacional del Juego comunicará a los Ministerios de Industria y Energía y Economía y Hacienda las inscripciones que se produjeran en dicho Registro, así como las modificaciones y cancelaciones de aquéllas.

3. Quienes pretendan ser inscritos como fabricantes o importadores deberán formular la solicitud y acompañar los correspondientes documentos justificativos, todo ello por triplicado ejemplar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 y las complementarias del apartado 5 de este artículo. La Comisión Nacional del Juego remitirá, para informe, copia de la solicitud y documentación a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

4. Se constituirán bajo la forma de sociedad mercantil con arreglo a la legislación española, tendrán por objeto social único la fabricación e importación de máquinas o aparatos sujetos al presente Reglamento, y constituirán en la Caja General de Depósitos una fianza de 5.000.000 de pesetas en la forma prevista en el artículo 37.

5. La solicitud de inscripción, se resolverá por la Comisión Nacional del Juego en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la fecha de su presentación o de la aportación de la documentación o información complementaria que le pudiera ser requerida al solicitante. En caso de resolución denegatoria deberá motivarse.

6. La Empresa cuyas acciones se transmitan, pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Juego los cambios en la composición de su accionariado y eventualmente, en sus órganos de gestión, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha en que hubiera tenido lugar la transmisión. La Comisión Nacional del Juego tomará nota de las modificaciones operadas, lo comunicará a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, manteniéndose vigente la inscripción, cancelándose la misma cuando se transmita a otra Entidad no inscrita en el Registro a que se refiere el presente artículo, más del 50 por 100 de sus acciones.

7. La Empresa fabricante e inscrita con arreglo a lo dispuesto en este artículo podrá actuar como importadora a todos los efectos. La misma consideración tendrán los Casinos de Juego.

8. Las Empresas fabricantes e importadoras vendrán obligadas a comunicar a la Comisión Nacional del Juego aquellas estadísticas relacionadas con las máquinas producidas o importadas que en impreso normalizado sean requeridas por dicho Organismo.

Art. 8.º *Registro Nacional de Comercializadores y Distribuidores de Material de Juego*.—1. Las Empresas que no estén inscritas en el Registro Especial de Fabricantes e Importadores a que se refiere el artículo anterior, y que se dediquen a la compraventa y distribución de máquinas y material de juego, están obligadas a inscribirse previamente en el Registro Nacional de Comercializadores y Distribuidores de Material de Juego, que llevará al efecto la Comisión Nacional del Juego.

La Comisión Nacional del Juego comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda las inscripciones que se produjeran en dicho Registro, así como las modificaciones y cancelaciones que se produzcan en el mismo.

2. Los requisitos para la inscripción y la tramitación de las mismas se efectuarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7.º de este Reglamento, con la salvedad de que la fianza será de 2.000.000 de pesetas.

3. Las Empresas a que se refiere el presente artículo deberán llevar un Registro de ventas en el que anotarán diariamente las máquinas adquiridas o vendidas, especificando los datos relativos a las máquinas así como los del transmitente o adquirente. Asimismo, estarán obligadas a comunicar en impreso normalizado a la Comisión Nacional del Juego aquellas estadísticas relacionadas con transacciones comerciales efectuadas que sean requeridas por dicho Organismo.

4. Las Empresas comercializadoras y distribuidoras figurarán en la Guía de Circulación como titulares de la máquina haciendo constar el número de inscripción en el Registro.

SECCIÓN 2.ª REGISTRO DE MODELOS

Art. 9.º *Del Registro de Modelos.*—1. No podrá ser objeto de importación, fabricación, venta, explotación e instalación ninguna máquina o aparato de los regulados en el presente Reglamento, cuyo modelo no haya sido debidamente inscrito en el Registro que al efecto llevará la Comisión Nacional del Juego.

La importación de las máquinas reguladas en este Reglamento así como la de sus componentes, y en general, la del material para su fabricación, estará sometida al régimen de comercio que le sea de aplicación; no obstante, la Comisión Nacional del Juego puede autorizar la fabricación o importación de un determinado número de máquinas para su estudio, exhibición o inscripción en el Registro, indicándose las condiciones en que esta autorización provisional se concede.

2. El Registro de Modelos estará dividido en tres secciones correspondientes a las categorías de máquinas a que se refiere el artículo 2.º En cada sección se inscribirán los tipos concretos de máquinas cuya importación, fabricación o explotación se pretenda,

siempre que responda a las características generales que la respectiva sección contenga para cada tipo de máquina y que serán las establecidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del presente Reglamento. En la inscripción se especificará el nombre y denominación del modelo, sus características generales y los datos de identificación del fabricante y, en su caso, del importador.

3. La inscripción en el Registro de Modelos conferirá a los titulares de las inscripciones el derecho a importar, fabricar y vender las máquinas que se ajusten a dichas inscripciones y cumplan los demás requisitos exigidos en el presente Reglamento, y siempre que dichos titulares reúnan las condiciones y estén inscritos en el Registro correspondiente con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

4. No se inscribirá en el Registro ningún modelo de máquina cuyo nombre sea idéntico al de cualquier otro modelo que ya constara inscrito en dicho Registro, salvo que el solicitante acreditara la inscripción a su nombre, con fecha anterior en el Registro de Propiedad Industrial, en cuyo caso se cancelará la primera inscripción.

5. La inscripción en el Registro de Modelos únicamente dará fe respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 10.3.

Art. 10. *Solicitud de inscripción en el Registro de Modelos.*—1. Estarán facultados para formular la solicitud de inscripción en el Registro de Modelos el importador o su representante legal, caso de ser las máquinas de importación, y el representante legal de la Entidad fabricante que cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 7.º del presente Reglamento en los demás casos.

2. La solicitud de inscripción en el Registro de Modelos deberá formularse ante la Comisión Nacional del Juego mediante escrito que reúna los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Al escrito de solicitud se acompañará:

a) Una ficha, por triplicado, en modelo oficial, en la que figurarán:

Fotografía nítida y en color del exterior de la máquina.
Nombre comercial del modelo.
Nombre del fabricante y número del Registro Nacional de Fabricantes e Importadores de Material de Juego para las máquinas fabricadas en España o, nombre del importador y número y fecha de la licencia de importación. En este último caso se determinarán los datos del fabricante extranjero.
Dimensiones de la máquina.
Breve descripción del juego o juegos en el caso de tipo «A» y de la forma de uso o juego en las «B» y «C».

b) Planos de la máquina y de su sistema eléctrico, todo ello en ejemplar duplicado.

c) Memoria descriptiva de la máquina, en duplicado ejemplar, del funcionamiento de sus mecanismos y de su sistema eléctrico y el cumplimiento en general del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

4. Los documentos señalados en los puntos b) y c) del apartado anterior, deberán estar suscritos por técnico competente y visados por el Colegio respectivo.

5. En el caso de inscripción de máquinas de los tipos «B» y «C», la Memoria, por duplicado, recogerá y describirá los siguientes extremos:

a) Coste de la partida o apuesta, especificando, en su caso, el valor y número de unidades monetarias que es posible introducir por partida o apuesta.

b) Premio máximo que puede conceder la máquina por partida o apuesta, así como descripción del plan de ganancias o de los distintos premios que la máquina puede conceder y, en su caso, del premio especial o «jackpot», que nunca podrá ser superior al premio máximo autorizado.

c) Porcentaje de entrega de premios, especificando el ciclo o número de partidas a realizar para el cálculo de dicho porcentaje e indicando, asimismo, si dicho cálculo puede realizarse matemáticamente o por cálculo de probabilidades, o si se trata de un ciclo estimado.

d) Existencia o no en la máquina de mecanismos o dispositivos que permitan aumentar el porcentaje de entrega de premios, con indicación de dicho porcentaje.

e) En caso de máquinas del tipo «C», premios por «jackpot» y posibilidades de conectarse en Carrousel y sistemas del mismo.

f) Otros mecanismos o dispositivos con que cuente la máquina y a los que se refieren los artículos 4.º y 5.º del presente Reglamento.

A la solicitud de inscripción de máquinas de los tipos «B» y «C», se acompañará, asimismo, cinco fotografías en color del interior y exterior de la máquina, tomadas desde diversos ángulos.

Art. 11. *Tramitación de la solicitud y resolución.*—1. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Modelos se tramitarán y resolverán con arreglo a las siguientes normas:

A. Para las máquinas tipo «A»: El Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego comunicará al solicitante la resolución adoptada y, en su caso, el número que le corresponda en el Registro de Modelos con indicación, si procede, si la máquina es de uso infantil a los efectos del artículo 26.A.2.

B. Para las máquinas «B» y «C»:

a) La Comisión Nacional del Juego remitirá al Ministerio de Industria y Energía un ejemplar de la solicitud y de la documentación presentada, para que informe, en especial, de si se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 4.º y 5.º del presente Reglamento para las máquinas de que se trata. Para ello, podrá solicitar del interesado cuanta información y documentación adicional estime conveniente, incluso la puesta a disposición de un modelo, para los análisis, pruebas o estudios pertinentes. Si con ocasión de aquéllos se produjera el desmantelamiento total o parcial del modelo o su inutilización, serán de cuenta del interesado los gastos que se originen, incluidos los de los análisis y pruebas.

Recibido el informe, la Comisión Nacional del Juego resolverá sobre la homologación solicitada, procediéndose en caso positivo a la inscripción constitutiva del modelo en el Registro.

b) La resolución informando favorablemente la inscripción solicitada se notificará al peticionario, comunicándole la obligación de constituir la fianza a que se refiere el apartado 2 de este artículo. La resolución denegatoria de la inscripción se motivará expresando las razones técnicas o de otro orden en que se fundamente.

2. Informada favorablemente la homologación del modelo vendrá el solicitante obligado a constituir en la Caja General de Depósitos a favor del Ministerio del Interior, y en la forma señalada en el artículo 37, una fianza de 500.000 pesetas por cada modelo de máquina «A», 1.000.000 de pesetas por cada máquina de tipo «B» y 3.000.000 de pesetas por cada máquina tipo «C» para responder del cumplimiento de los requisitos de homologación por parte de las máquinas que se fabriquen o importen.

3. Una vez acreditado por el peticionario, ante la Comisión Nacional del Juego, haber constituido la fianza a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la inscripción en el Registro y la asignación del número que corresponde al modelo, remitiéndose al solicitante una de las fichas de inscripción debidamente diligenciada, con la constancia del número de inscripción.

4. La Comisión Nacional del Juego remitirá al Ministerio de Industria y Energía, para su conocimiento, una copia de las inscripciones que se produzcan en el Registro de Modelos.

5. La inscripción en el Registro de Modelos habilitará para su fabricación, importación, venta, explotación o instalación.

6. Si transcurridos tres meses desde la notificación de la resolución favorable a la homologación, no se acreditase mediante certificado de la Caja General de Depósitos la constitución de la fianza a que se refiere el apartado 3 de este artículo, se considerará aquella sin efecto.

Art. 12. *Régimen de las inscripciones.*—1. Las inscripciones en el Registro de Modelos tienen vigencia indefinida, únicamente

podrán cancelarse por alguna de las circunstancias que seguidamente se expresan:

- a) A petición del titular del modelo.
- b) Cuando el titular de la inscripción hubiera sido excluido del Registro Especial de Fabricantes e Importadores de Material de Juego.
- c) Cuando el titular de la inscripción hubiera dejado de reunir los requisitos a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 7.º del presente Reglamento.
- d) En el caso de haberse tenido conocimiento de falsedad, irregularidad o inexactitud sustanciales, en la solicitud de inscripción del modelo.
- e) En el supuesto de que llegara a constatarse con posterioridad a la inscripción en el Registro de Modelos el incumplimiento por el modelo de que se trate, de los requisitos contenidos en el capítulo único del título primero del presente Reglamento.
- f) Cuando se constate que el modelo no reúne las debidas condiciones de seguridad técnica para el usuario.
- g) Por incumplimiento del régimen de fianzas previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

La cancelación y extinción a que se refieren los supuestos anteriores no dará derecho a indemnización.

2. Las modificaciones o alteraciones en el funcionamiento establecido en la memoria descriptiva de un modelo inscrito no quedan amparadas por la inscripción de dicho modelo, debiendo en consecuencia obtenerse una nueva inscripción en el Registro de Modelos que ampare las modificaciones o alteraciones a introducir, antes de que las mismas puedan ser llevadas a cabo, con excepción del supuesto contemplado en el artículo 3.3.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Nacional del Juego, podrá declarar cancelada en cualquier momento la homologación e inscripción de un modelo en el Registro cuando así lo aconsejen graves razones de interés público, que habrán de justificarse adecuadamente.

Dicha cancelación producirá la extinción automática de la autorización de explotación de las máquinas correspondientes al modelo. En la resolución que la acuerde se fijará el período para llevar a cabo la retirada de dichas máquinas, que nunca podrá ser superior a tres meses.

En este supuesto se estará, a efectos indemnizatorios, a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 125 de la Ley de Expropiación Forzosa.

4. Las máquinas amparadas en el modelo inscrito deberán ajustarse estrictamente a las características de la inscripción.

CAPITULO II

Régimen de importación y exportación

Art. 13. *Importación.*—1. La importación de las máquinas reguladas en el presente Reglamento, así como la de sus componentes y en general la del material para su fabricación, estará sometida al régimen del comercio que les sea de aplicación.

2. El importador, que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 7.º antes de transmitir la titularidad sobre una máquina importada, o de proceder a su explotación, en su caso, deberá cumplimentar los mismos requisitos exigidos para las máquinas fabricadas en España, que les sean de aplicación recogidos en el presente Reglamento. Los datos, en todo caso, irán redactados en castellano.

3. A las máquinas procedentes de importación les serán de plena aplicación los preceptos del presente Reglamento respecto al régimen de explotación e instalación.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda dará traslado a la Comisión Nacional del Juego de las solicitudes de importación a que se refiere el apartado anterior.

5. La Comisión Nacional del Juego informará preceptivamente sobre dichas importaciones, sin cuyo requisito no podrá otorgarse la correspondiente licencia. El mismo requisito se exigirá respecto a los componentes principales de las máquinas y a la importación de las no homologadas con destino exclusivo a su estudio y exhibición en exposiciones y congresos del sector, así como de las máquinas o aparatos que se importen para su inscripción en el Registro de Modelos, salvo que dichas máquinas hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 9.1 de este Reglamento, no pudiendo en ningún caso ser objeto de explotación comercial.

Art. 14. *Exportación.*—1. Únicamente podrán realizar exportaciones de máquinas y material de juego, así como de sus componentes principales, las Empresas a que se refiere el artículo 7.º del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, con carácter excepcional, podrá la Comisión Nacional del Juego autorizar a cualquier otra persona o

entidad de las previstas en este Reglamento la exportación de máquinas o aparatos de juego.

2. Antes de proceder a la exportación, se comunicará a la Comisión Nacional del Juego:

Nombre del modelo, con las características específicas del mismo.

Número de aparatos cuya exportación se pretende.

Destino y plazos para su realización.

3. Dentro de los tres meses siguientes se remitirá por la entidad solicitante a la Comisión Nacional del Juego copia fehaciente del documento expedido por la Aduana de salida, con indicación expresa e individualizada de los códigos de identificación de todas y cada una de las máquinas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del régimen aplicable exigido por las normas de comercio exterior.

CAPITULO III

Régimen de explotación

SECCIÓN 1.ª EMPRESAS OPERADORAS

Art. 15. *Empresas operadoras. Explotación.*—1. Solamente se concederá la autorización y explotación de máquinas a las Empresas operadoras o aquellas otras que tengan dicha condición, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las Empresas operadoras podrán adquirir las máquinas que exploten, bien en propiedad, bien en régimen de arrendamiento, «leasing» o cualquier otra modalidad admitida en Derecho.

2. La instalación de las máquinas por la Empresa operadora en los locales a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento supone su explotación, la cual podrá realizarse, cuando aquella no sea titular de las actividades del local de instalación, en colaboración con el titular de la actividad desarrollada en el local, mediante la prestación de servicios por dichos titulares, bajo cualquiera de las formas admitidas en derecho que no interfieran la explotación por la Empresa operadora.

3. El título de Empresa operadora se obtendrá mediante la inscripción en el Registro Nacional que se regula en el presente Reglamento.

4. Los Casinos de Juego a los que se refiere el artículo 3.º, 1, del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, tendrán la consideración de Empresa operadora respecto de las máquinas que exploten en el mismo directamente.

Art. 16. *Registro Nacional de Empresas Operadoras.*—1. La autorización como Empresa operadora de máquinas se realizará mediante la inscripción de las mismas en un Registro Nacional que se llevará a efecto en la Comisión Nacional de Juego.

2. Quienes pretendan ser inscritos como Empresas operadoras deberán formular la correspondiente solicitud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento, y se ajustarán en su tramitación y efectos a lo dispuesto en el mismo.

3. Las Empresas operadoras deberán haber constituido fianza en la Caja General de Depósitos por un valor mínimo de 500.000 pesetas, cuando la Empresa pretenda explotar exclusivamente máquinas del tipo «A», y de 2.000.000 de pesetas, si la Empresa pretende su inscripción para explotar máquinas de los tipos «A» y «B». No podrán explotar máquinas de tipo «C».

4. Si quien formulara la solicitud de inscripción fuera una Empresa operadora que estuviera previamente inscrita a nombre de una persona física, y la solicitud se presentara para inscribir como Empresa operadora a una Entidad jurídica en cuyo capital participe el titular persona física de la inscripción originaria, podrá dicho titular pedir que el título de Empresa operadora solicitado para la Entidad jurídica, caso de concederse, se otorgue con el mismo número con que figure inscrita la Empresa operadora.

5. Las Empresas operadoras vendrán obligadas a constituir en la Caja General de Depósitos una fianza cuyo importe se fija en la siguiente escala para las máquinas tipo «B», cuyas autorizaciones de explotación estuvieran vigentes:

Hasta 50 máquinas: 5.000.000 de pesetas.
Hasta 100 máquinas: 8.000.000 de pesetas.
Hasta 300 máquinas: 15.000.000 de pesetas.
Más de 300 máquinas: 20.000.000 de pesetas.

La fianza a que se refiere el párrafo anterior, que será el doble para el caso de las máquinas tipo «C», deberá mantenerse vigente y actualizada por el importe que resulte de la escala contenida en el presente apartado.

6. No se cancelará la inscripción en el Registro de una Empresa operadora cuando la misma, caso de ser una Empresa individual, o sus acciones o participaciones, caso de revestir forma societaria, fueran adquiridas por una Empresa operadora cuya inscripción en el Registro se encontrara vigente.

En este caso, la Empresa operadora individual transmitida, o aquella cuyas acciones o participaciones se hubieran transmitido, pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Juego el hecho de la transmisión y, en su caso, los cambios habidos en la composición de su accionariado y en sus órganos de gestión dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha en que hubiera tenido lugar la transmisión aludida. La Comisión Nacional del Juego tomará nota del hecho de la transmisión y de las modificaciones comunicadas, manteniéndose vigentes las inscripciones de las Empresas operadoras correspondientes.

7. En los supuestos de fallecimiento de un empresario individual titular de una inscripción como Empresa operadora, no se cancelará ésta si los llamados a la herencia así lo solicitasen de la Comisión Nacional del Juego.

En la solicitud se harán constar los datos personales de los solicitantes a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, adjuntando certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de cada uno, título en que basen su derecho sucesorio, así como certificado de fallecimiento del Empresario titular de la inscripción originaria.

La inscripción se mantendrá vigente, con carácter provisional, hasta que se efectúe la partición de la herencia y con el límite máximo de un año, que podrá ser prorrogado por idénticos períodos a petición de los interesados, por causa justificada.

En la inscripción correspondiente se anotará la mención «herederos de», y se unirá al expediente la solicitud a que se refiere el apartado anterior.

Los herederos adquirirán los mismos derechos y deberes que el empresario fallecido.

Concluidos los trámites hereditarios, el heredero o, en su caso, herederos, constituidos en sociedad, solicitarán de la Comisión Nacional del Juego la inscripción definitiva del título a su nombre. La citada inscripción se otorgará, en su caso, con el mismo número asignado al causante.

Todo ello sin menoscabo de lo dispuesto en esta materia en el Título III del Libro II del Código Civil, sobre el régimen de sucesiones.

SECCIÓN 2.^a EMPRESA DE SERVICIOS

Art. 17. *De las Empresas de Servicios Técnicos.*—1. Las Empresas cuya actividad consista en la reparación y mantenimiento de máquinas recreativas y de azar, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará la Comisión Nacional del Juego.

2. Quienes pretendan obtener la inscripción en el Registro a que se refiere el apartado anterior deberán formular la solicitud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35.

3. Las Empresas de Servicios Técnicos se constituirán bajo la forma de sociedad mercantil, cuyo objeto social único será la reparación y mantenimiento de máquinas recreativas y de azar, con arreglo a la legislación española.

4. La cuantía de la fianza que están obligadas a constituir en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 37 es de 1.000.000 de pesetas, para las máquinas «A» y «B» y de 3.000.000 de pesetas, para las de Máquinas «C».

5. La modificación, transmisión, extinción y rebocación del título de Empresas de Servicios Técnicos se seguirán los mismos criterios y trámites previstos a dichos efectos para las Empresas Operadoras.

6. Los requisitos e inscripción indicados en este artículo no serán exigibles a las Empresas legalmente inscritas en el Registro de Fabricantes e Importadores, en el de Comercializadores y Distribuidores y en el de Empresas operadoras, cuando lleven el mantenimiento y reparación de sus propias máquinas.

SECCIÓN 3.^a IDENTIFICACIÓN DE LAS MÁQUINAS

Art. 18. *De las Marcas de Fábrica.*—1. Antes de su salida al mercado la Empresa fabricante o importadora deberá grabar en cada máquina, de forma indeleble y abreviada según anexo I un Código en el mueble o carcasa que forma el cuerpo principal, y en los vidrios o plásticos serigrafados que identifican el plan de ganancias, con los datos siguientes:

a) Número que corresponda al fabricante o importador en el Registro Nacional de Fabricantes e Importadores que lleva la Comisión Nacional del Juego.

b) Número de modelo que le corresponda en el Registro de Modelos que lleva la Comisión Nacional del Juego.

c) Serie y número de la máquina.

2. Asimismo los circuitos integrados que almacenan el programa de juego (memoria) deberán estar cubiertos por un papel opaco a los rayos ultravioleta con la identificación y firma del fabricante y modelo al que corresponde y que debe destruirse si se intenta su arranque. Podrá asimismo dicha memoria contar con otras defensas cautelares que garanticen su integridad.

3. No se admitirá la importación de máquinas de juego para su explotación comercial sin los requisitos a que se refieren los números anteriores.

4. En las máquinas importadas figurarán, además de los requisitos exigidos a las de fabricación nacional, el nombre o marca comercial del fabricante extranjero y país del mismo.

Art. 19. *Guías de Circulación.*—1. La Guía de Circulación se expedirá exclusivamente por la Comisión Nacional del Juego. Debidamente cumplimentada, amparará en todo el territorio nacional, tanto la legalidad individualizada de la máquina correspondiente en cuanto a su identidad con el modelo homologado, como la titularidad de la misma. Dicha guía deberá acompañar a la máquina en sus diferentes traslados y en los locales donde esté instalada y reflejará las distintas vicisitudes que la máquina pudiera experimentar.

2. La guía de circulación, que tendrá validez durante la vida de la máquina, se extenderá en modelo normalizado de la Comisión Nacional del Juego con arreglo a los requisitos y formas previstos en el anexo IV.

3. No se entregará por la Comisión Nacional del Juego a un fabricante o importador nuevas guías de circulación hasta tanto éste no haya enviado a aquélla, al menos, el 80 por 100 de las comunicaciones de venta de las máquinas cuyas guías haya solicitado anteriormente. La comunicación de venta se realizará en el modelo normalizado señalado en el anexo IV.

4. En todo caso, transcurrido un año desde la remisión por la Comisión Nacional del Juego de la guía de circulación sin que ésta haya sido cumplimentada ni comunicada la venta de la máquina correspondiente, vendrá obligado el fabricante o importador a proceder a su devolución a la Comisión Nacional del Juego quien las anulará.

Art. 20. *Placa de identidad.*—1. La placa de identidad, que deberá ser elaborada y grabada por la Empresa fabricante o importadora, si fuese el caso, en modelo normalizado según anexo II, deberá reflejar los siguientes datos en castellano:

a) Razón social, número de identificación fiscal del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro Nacional de Fabricantes e Importadores.

b) Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro de Modelos.

c) Tipo de la máquina.

d) Serie y número de fabricación de la máquina.

2. El fabricante o importador incorporará la placa de identidad a la máquina, en lugar visible desde el exterior de la misma, antes de su salida de fábrica y venta.

Art. 21. *Boletín de situación.*—1. El boletín de situación, según el impreso normalizado de la Comisión Nacional del Juego, que se une como anexo V, deberá cumplimentarse previamente a la explotación de la máquina, en cuadruplicado ejemplar, y suscribirse por la Empresa operadora, y por el titular de la explotación del local donde aquélla se instale. Sucesivamente, se reflejarán en nuevos boletines, todas y cada una de las alteraciones que se produzcan en orden a la titularidad de la máquina, de la Empresa Operadora, de la explotación del local donde aquélla se instale y de la ubicación de la misma.

2. Se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que esté ubicada la máquina, para su cotejo, verificación y sellado, el cual retendrá un ejemplar del mismo remitiendo otro a la Delegación de Hacienda respectiva, a efectos de control fiscal y pago de tributos estatales y locales cuya gestión tenga encomendada el Ministerio de Economía y Hacienda, y si a ello hubiere lugar, del de la tasa.

3. El tercer y cuarto ejemplar se conservará respectivamente por la Entidad operadora y el titular de la explotación del local de instalación, como justificante, a disposición de la Inspección competente.

4. El boletín de situación constituirá para el titular de la actividad desarrollada en el establecimiento, la autorización administrativa para la instalación de la máquina en dicho local.

CAPITULO IV

Régimen de Autorizaciones de Explotación

Art. 22. *De la autorización de explotación.*—1. La autorización de explotación se concederá solamente y de forma individualizada para una máquina concreta y local determinado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 21. Consistirá para la Empresa operadora, en la primera diligencia de la Guía de Circulación que se produzca y para el titular de la explotación del local donde se instale, en el sellado del Boletín de situación a que se refiere el artículo 21. La autorización de explotación será única y válida para todo el territorio de aplicación del presente Reglamento y durante

el plazo de vigencia de la respectiva Guía de Circulación, sin que quede extinguida ni suspendida o de otra forma sin vigor, por las transmisiones a que se refiere el artículo 23.2, salvo que concurra alguna de las causas que contemplan los artículos 24 y 25.

2. La autorización de explotación será otorgada, si procediera, por el Gobernador Civil de la provincia, mediante la diligencia de la Guía de Circulación y el sellado del Boletín de situación.

3. La autorización de explotación de una máquina en un local determinado se solicitará por la Empresa operadora conjuntamente con el titular de dicho local, mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Fotocopia legalizada o compulsada del título de la Empresa operadora solicitante que quedará depositada en el Gobierno Civil. Este documento no será exigible si hubiese sido ya presentado.
- Tres ejemplares de la guía de circulación que deberán encontrarse debidamente cumplimentados en sus datos y diligenciados por la Comisión Nacional del Juego.
- Justificante del abono de Licencia Fiscal en el caso de máquinas tipo «A», y además el de la tasa de juego de máquinas «B» y «C», todas ellas del año en curso.
- El Boletín de situación a que se refiere el artículo 21.

4. Presentados los documentos a que se refiere el apartado anterior, el Gobierno Civil efectuará los trámites y diligencias que se determinan en el anexo IV del presente Reglamento.

Art. 23. *De las transmisiones de las máquinas y de las autorizaciones de explotación.*—1. La venta, «leasing», arrendamiento, cesión de uso o, en general, la transmisión de la máquina, por cualquier título inter vivos o mortis causa admitida en derecho, se hará constar necesariamente en la Guía de Circulación.

2. Las transmisiones por cualquiera de las formas y títulos referidos en el apartado anterior, de las autorizaciones de explotación, sólo podrán llevarse a efecto cuando el adquirente sea Empresa operadora, haciéndose constar tal transmisión en la Guía de Circulación.

La Empresa operadora, nuevo titular de la autorización de explotación, presentará en el Gobierno Civil de la provincia donde la máquina estuviera en explotación el documento o contrato que acredite la transferencia y los dos ejemplares de la Guía de Circulación correspondiente. El Gobierno Civil realizará los trámites a que se refiere el anexo IV.

3. Deberá cumplimentarse simultáneamente el correspondiente Boletín de situación a que se refiere el artículo 21.

Art. 24. *De la suspensión temporal de las autorizaciones de explotación.*—1. Cuando a causa de una avería, necesidad comercial o cualquier otra circunstancia, la Empresa operadora desee retirar una máquina de la explotación deberá presentar en el Gobierno Civil correspondiente los dos ejemplares de la Guía de Circulación y el Boletín de situación, reflejando en él la causa de la retirada, así como la fecha de la misma, y se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV.

La suspensión acreditada con arreglo a los trámites anteriores producirá a todos los efectos, incluso a los de la tasa fiscal, ante la Delegación de Hacienda respectiva, la suspensión temporal de la autorización de explotación e indicará asimismo, si ese fuese el caso, que la baja es debida a incautación por sanción o impago.

2. Cuando la Empresa operadora pretenda reanudar la explotación de la máquina presentará en el Gobierno Civil correspondiente un nuevo Boletín de situación siguiéndose los trámites indicados en el citado anexo IV.

Art. 25. *De la extinción de las autorizaciones de explotación.*—1. Se extinguirá la autorización de explotación y deberá cesar, en consecuencia, la explotación de la máquina en los casos que se relacionan:

- Cancelación de la inscripción de la Empresa operadora en el Registro, salvo que se transfiera a otra Empresa para la continuidad de la explotación o, en las máquinas del tipo «C» por pérdida de la autorización correspondiente, por el local de juego.
- Por voluntad de la Empresa operadora manifestada por escrito al Gobierno Civil que diligenció la Guía de Circulación.
- Por sanción consistente en la revocación de la autorización.
- Por impago, de tributos estatales generados por el desarrollo de la explotación de las máquinas y de la Tasa Fiscal sobre el juego, que se comunicará por el Delegado de Hacienda al Gobernador Civil, a estos efectos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.4 del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre.
- Por cancelación de la inscripción en el Registro del modelo al que corresponde la máquina, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.
- Por la comprobación de inexactitudes esenciales en alguno de los datos expresados en su solicitud transmisión o modificación tendentes a eludir el control administrativo o fiscal.

2. Extinguida la autorización, la Empresa operadora titular hará entrega al Gobierno Civil de sus dos ejemplares de la Guía de Circulación, el correspondiente Boletín de situación y la placa de identidad de la máquina, procediendo el Gobierno Civil a la inutilización de ésta. La autoridad gubernativa podrá ordenar el precinto y depósito de la máquina cuya autorización se declare extinta, si aquélla no hubiera sido retirada de la circulación, bien por la Empresa operadora, o por su titular. El precinto y depósito se hará de plano y de forma sumarial, sin más requisitos.

CAPITULO V

Régimen de instalación

Art. 26. *De los locales autorizados para la instalación de máquinas recreativas y de azar.*—Cumplimentados los requisitos exigidos en el artículo 22 del presente Reglamento, la Empresa operadora podrá válidamente explotar la máquina amparada por la correspondiente Guía, instalándola en los locales que a continuación se indican:

A.1. Las máquinas de tipo «A» podrán instalarse libremente:

a) En los locales y dependencias destinados con carácter exclusivo a la actividad pública de bar o cafetería, incluidos los bares de los locales destinados a restaurantes.

b) En otros locales distintos de los anteriores donde, con arreglo al presente Reglamento, pueden instalarse máquinas de los tipos «B» y «C».

c) En los salones recreativos a que se refiere el artículo 30.

d) En los recintos feriales y campings.

A.2. Las máquinas de tipo «A» calificadas como de uso infantil en el Registro de Modelos, tales como las que imitan el trote de un caballo, el movimiento de un animal, el vuelo de un avión, la conducción de un tren o vehículo, o movimientos similares, podrán instalarse en cualquier otro tipo de establecimientos públicos, como almacenes, comercios y supermercados, con excepción de aquellos que tengan prohibido el acceso a menores de dieciséis años.

B.1. Las máquinas de tipo «B» podrán instalarse:

a) En los locales y dependencias destinados con carácter exclusivo a la actividad pública de bar o cafetería, incluidos los bares de los locales destinados a restaurantes.

b) En las salas de bingo legalmente autorizadas.

c) En los salones recreativos a que se refiere el artículo 31.

d) En los locales autorizados para la instalación de máquinas de tipo «C».

B.2. No obstante lo dispuesto en el párrafo a) del apartado anterior, no podrán instalarse máquinas de tipo «B» en los locales que, exclusiva o preferentemente, sean frecuentados por menores de edad, y en ningún caso podrán situarse en terrazas y zonas que sean de ocupación de vías públicas.

C. Las máquinas de azar tipo «C» únicamente podrán ser instaladas en los casinos de juego detrás de la recepción y en los buques a que se refieren los artículos 3 y 4.4 del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, en las zonas especialmente acotadas a este fin.

D. Los titulares de la actividad desarrollada en los locales a que se refiere el presente artículo y que no sean a su vez la Empresa operadora, vendrán obligados a exigir de aquéllas el cumplimiento de los requisitos que respecto a homologación, explotación, documentación y limitación de número de máquinas establece el presente Reglamento y a velar por su observancia, así como que la instalación técnica de las mismas cumpla las exigencias de seguridad de los Reglamentos Técnicos y de Seguridad de aplicación, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso contrario para los supuestos aquí contemplados.

Art. 27. *Número máximo de máquinas a instalar.*—1. En los locales a que se refiere la letra a) de los apartados A.1 y B.1 del artículo anterior, no podrán instalarse más de tres máquinas, pudiendo ser como máximo dos del tipo B.

2. Las salas de bingo legalmente autorizadas podrán tener hasta tres máquinas tipo «B». Esta cantidad podrá ser aumentada en una máquina por cada 50 jugadores o fracción de aforo autorizado.

La instalación de las máquinas a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en el espacio del local destinado a recepción de jugadores de la sala de bingo. Las máquinas estarán separadas entre sí de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14 del anexo VI, y no pudiendo entorpecer, en ningún caso, las funciones específicas de recepción, y ajustarse en su funcionamiento al horario establecido para la sala de bingo.

CAPÍTULO VI

Salones Recreativos

SECCIÓN PRIMERA. CLASIFICACIÓN

Art. 28. *De las clases de Salones.*—1. Se entiende por Salón Recreativo aquel establecimiento destinado a la explotación de máquinas recreativas de los tipos «A» y «B». En todo caso, tienen tal consideración los locales donde se encuentren instaladas más de tres máquinas de estos tipos, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

2. A efectos de su Régimen jurídico, los Salones Recreativos, por la tipología de las máquinas instaladas en los mismos, se ajustarán a la siguiente clasificación:

Salones tipo «A».

Salones mixtos, con máquinas tipos «A» y «B».

3. Los Salones Recreativos deberán cumplir los requisitos establecidos en el anexo VI del presente Reglamento, que a todos los efectos tendrá la consideración del Reglamento específico de Policía de Salones Recreativos a que se refiere el artículo 12 del vigente Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el cual se aplicará con carácter supletorio.

SECCIÓN SEGUNDA. EMPRESAS DE SALONES RECREATIVOS

Art. 29. *Del Registro de Empresarios de Salones Recreativos.*—1. La explotación de los Salones Recreativos, únicamente podrá realizarse por Empresas debidamente inscritas en un Registro que a tal efecto llevará la Comisión Nacional del Juego, denominado «Registro de Empresarios de Salones Recreativos».

2. Para la inscripción en el Registro de Empresarios de Salones Recreativos, será preceptiva la presentación de una solicitud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35.

3. Se constituirá obligatoriamente por cada Salón una fianza de 1.000.000 de pesetas, que se aumentará a 2.000.000 de pesetas, cuando se trate de Salones mixtos.

4. La inscripción en el Registro será indefinida y podrá cancelarse mediante resolución motivada adoptada en el procedimiento correspondiente, por alguna de las siguientes causas:

- Cambio de persona física titular.
- Modificación de los accionistas o socios que ostenten la representación de más del 50 por 100 del capital social.
- Incumplimiento de las obligaciones que sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importe, establecen el apartado anterior y el artículo 37.
- Como resultado del expediente sancionador correspondiente.
- Por disolución y liquidación de la Sociedad, así como en los supuestos de quiebra y suspensión de pagos, y en la medida en que legalmente sean causa de disolución.
- Por fallecimiento del titular, salvo lo dispuesto en el artículo 16.7.

5. No se cancelará la inscripción en el Registro de una Empresa de Salones Recreativos cuando ésta, o sus acciones o participaciones, fueran adquiridas por otra Empresa de Salones Recreativos cuya inscripción en el Registro se encontrara vigente.

6. La inscripción en el Registro de Empresarios de Salones Recreativos no habilita a su titular para instalar y explotar las máquinas recreativas a que se refiere el presente Reglamento. Si el titular de dicha inscripción pretende explotar máquinas recreativas deberá solicitar, además, la inscripción como Empresa operadora.

Art. 30. *Salones Recreativos con máquinas del tipo «A».*—1. Los Salones del tipo «A» son aquellos de mero entretenimiento o recreo que se dedican a la explotación de máquinas recreativas sin premio, tipo «A», y, en su caso, las mencionadas en el artículo 6.º Dichos Salones en ningún caso podrán tener instaladas máquinas del tipo «B».

2. Cualquier persona física o jurídica interesada en la explotación de un Salón Recreativo tipo «A», con carácter previo, podrá solicitar del Gobierno Civil de la provincia donde esté ubicado el local, informe sobre la posibilidad de obtener autorización para su explotación.

Para obtener dicha información deberá adjuntar:

- Fotocopia del documento nacional de identidad.
- Plano de situación del local.
- Planos de estado actual y reformados del local.
- Memoria descriptiva del local, suscrita por técnico competente confirmando expresamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el anexo VI, o la posibilidad de que el local cumpla dichos requisitos una vez realizadas las oportunas obras de adaptación. En este último caso, el informe y la autorización estarán condicionados a la realización y comprobación de las mencionadas obras.

El Gobierno Civil, a la vista de la documentación presentada, informará favorable o desfavorablemente sobre la posibilidad de autorización del Salón.

En ningún caso, la información emitida implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del Salón objeto de informe.

3. La autorización para el funcionamiento de Salones tipo «A» se solicitará al Gobernador Civil, por la Empresa inscrita en el Registro de Empresarios de Salones a que se refiere el artículo anterior. La solicitud deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en ella se indicará, además:

- La localización del Salón.
- Su superficie y accesos. Dicha superficie no podrá ser inferior a 50 metros cuadrados, destinados exclusivamente a la instalación de máquinas de juego. A esta superficie se añadirá la destinada a oficinas, servicios, almacén, o aseos. Igualmente, a dicho escrito de solicitud se acompañará:
- Certificación de la inscripción en el Registro de Empresarios titulares de Salones.
- Documento que acredite la titularidad o disponibilidad del local, que podrá estar sometida a la condición suspensiva de la posible autorización del Salón.
- Solicitud de licencia municipal de apertura y de obras, si se precisare.
- Un plano del local a escala no superior a 1/100, visado por el Colegio correspondiente.
- Copia de la Memoria descriptiva del local suscrita por técnico competente, confirmando expresamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos en el anexo VI, o posibilidad de que el local cumpla dichos requisitos una vez realizadas las obras de adaptación del local.

Si la documentación presentada fuera incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a quince días subsane la falta.

El Gobernador civil ordenará la inspección del local, pudiendo, en su caso, solicitar las aclaraciones o rectificaciones que estime oportunas.

Constatado el cumplimiento de los requisitos mencionados, el Gobernador civil resolverá sobre la autorización solicitada, que será favorable siempre que lo hubiera sido la respuesta a la consulta previa a que se refiere el apartado 2 anterior, caso de haber mediado ésta, y no se hubiera modificado el contenido de aquélla. De las autorizaciones se dará traslado a la Comisión Nacional del Juego.

4. En los salones de tipo «A» podrán instalarse máquinas expendedoras automáticas de bebidas no alcohólicas, quedando prohibido el despacho y consumo de cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

5. Los titulares de autorización gubernativa del tipo «A» tendrán la facultad de reservarse el derecho de admisión del público al interior del local, en la forma prevista en la normativa aplicable.

Los servicios de admisión no estarán obligados a declarar al visitante los motivos de la no admisión.

6. En todos los salones de tipo «A» existirá, a disposición del público, un libro de reclamaciones que habrá de estar debidamente foliado y sellado en todas sus páginas por el Gobierno Civil. Cualquier usuario, previa exhibición del documento nacional de identidad, y haciendo constar su nombre, apellidos y domicilio, podrá utilizar el libro de reclamaciones.

7. La autorización gubernativa y de funcionamiento de salones tipo «A» será por tres años, renovables por períodos sucesivos de igual duración y límite, excepto si se realizasen reformas en el local sin previa autorización, y podrá transmitirse por cualquiera de las formas admitidas en derecho, siempre que el adquirente figurase inscrito en el Registro de Empresarios de Salones Recreativos. Dicha transmisión se comunicará al Gobierno Civil, en el plazo máximo de quince días, para la correspondiente anotación registral.

Art. 31. *Salones recreativos del tipo mixto.*—1. Los salones de tipo mixto son aquellos que se dedican a la explotación de máquinas recreativas, con premio o sin premio tipos «B» y «A».

2. Se podrá formular consulta previa en los mismos términos a que se refiere el apartado 2 del artículo 30.

3. La autorización para el funcionamiento de salones tipo mixto se concederá discrecionalmente por la Comisión Nacional del Juego, y se solicitará, por duplicado, ante el Gobernador civil mediante escrito, que deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al que se unirán los mismos documentos a que se refiere el apartado 3.º del artículo anterior.

Los salones recreativos tipo mixto deberán contar con una superficie útil destinada a la instalación de máquinas no inferior a 150 metros cuadrados. En poblaciones de menos de 50.000

habitantes, dicha superficie será de 100 metros cuadrados. A estas superficies se añadirán las destinadas a recepción, servicios, oficinas, almacén y aseos.

Si la documentación presentada fuere incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a quince días subsane la falta.

El Gobernador civil ordenará la inspección del local, pudiendo, en su caso, solicitar las aclaraciones o rectificaciones que estime oportunas.

Constatado el cumplimiento de los requisitos mencionados, el Gobernador civil emitirá informe motivado, en el que expresará su criterio de otorgar o no la autorización, elevando el informe y el expediente a la Comisión Nacional del Juego.

4. En los salones de tipo mixto podrá instalarse un servicio de bar, en el que no podrán servirse bebidas alcohólicas. Excepcionalmente, se admitirá la venta y expendición de cerveza en aquellos salones mixtos que lo soliciten y que cuenten con una clara y delimitada separación mediante mampara fija o tabique entre la zona destinada a máquinas tipo «B» o recreativas con premio y la zona destinada a máquinas tipo «A» o meramente recreativas.

(Continuará.)

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 43.678

Ha solicitado don Víctor Vegas Franco, en representación de Boulevard La Sabina, S. C., licencia urbanística para acondicionamiento e instalación de cafetería en calle Lorente, 51.

Se abre información por término de diez días, durante los cuales serán oídos quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, conforme a lo preceptuado en los artículos 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Zaragoza, 8 de julio de 1987. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 44.652

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 15 de julio corriente, acordó:

Aprobar inicialmente el expediente número 3 de modificación de créditos en el presupuesto municipal único de 1987 del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de conformidad al detalle que figura en el anexo número 1, y cuyo resumen es el siguiente:

- A) Créditos que se habilitan, 38.410.844 pesetas.
- B) Créditos que se suplementan, 5.821.102 pesetas.
- Aumentos, 44.231.946 pesetas.
- C) Créditos de que se dispone, 44.231.946 pesetas.
- Diferencia, nivelado.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que el mencionado expediente pueda ser examinado por plazo de quince días hábiles en la Sección de Hacienda y Economía del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Todo ello según establece el artículo 450, en relación con el 446 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 22).

Zaragoza, 17 de julio de 1987. — El alcalde, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 44.653

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 15 de julio corriente, acordó:

Aprobar inicialmente el expediente número 4 de modificación de créditos en el presupuesto municipal único de 1987 del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de conformidad al detalle señalado en el anexo 1 que se acompaña, y cuyo resumen es el siguiente:

- A) Créditos que se habilitan, 4.000.000 de pesetas.
- B) Créditos que se suplementan, 167.600.000 pesetas.
- Aumentos, 171.600.000 pesetas.
- C) Créditos de que se dispone, 171.600.000 pesetas.
- Diferencia, nivelado.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que el mencionado expediente pueda ser examinado por plazo de quince días hábiles en la Sección de Hacienda y Economía del Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Todo ello según establece el artículo 450, en relación con el 446 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 22). Zaragoza, 17 de julio de 1987. — El alcalde, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Núm. 44.654

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 15 de julio corriente, acordó:

Primero. — Aprobar la operación de crédito a efectuar por esta Corporación con la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, de conformidad con el siguiente cuadro de características:

Cuantía: 1.318.675.000 pesetas.

Destino: Financiar inversiones municipales correspondientes al ejercicio 1987.

Plazo de amortización: Diez años.

Carencia de amortización: Dos años.

Tipo de interés: Hasta el 31 de diciembre de 1988, el 13 %. Para cada año natural posterior se aplicará el tipo de interés preferencial declarado por la CAZAR al Banco de España, según Orden ministerial de 17 de enero de 1981, para operaciones de préstamos a tres años, vigente al 1 de septiembre del año inmediatamente anterior.

Pago de intereses: Trimestrales.

Frecuencia de amortización: Semestral.

Comisión de apertura: 0,5 %.

Comisión de disponibilidad: 0,15 % trimestral sobre saldo no dispuesto.

Segundo. — El texto del contrato o póliza que formalice la operación de tesorería citada tendrá como marco de referencia las características expuestas en el punto anterior, así como el informe emitido por Intervención de Fondos, obrante en el expediente, debiendo previamente ser conformado el meritado texto del contrato por la Intervención municipal.

Tercero. — Facultar al Ilmo. señor alcalde para que, dentro de los límites señalados por el presente acuerdo, efectúe cuantas gestiones sean de procedencia y oportunidad, en orden a la ejecución del mismo.

Lo que se pone en general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 431.2 del texto refundido de Régimen Local 781 de 1986, de 18 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 22), participando a los interesados que el expediente se halla expuesto al público en la Sección de Hacienda de la Secretaría General durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a los efectos de que durante el transcurso del expresado plazo puedan interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Zaragoza, 17 de julio de 1987. — El alcalde, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Xavier de Pedro y San Gil.

Corrección de error

En el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 145, de fecha 30 de junio de 1987, aparece anuncio núm. 33.908, relativo al proyecto de reparcelación para el ámbito de la manzana 25 del polígono 9, delimitada por las calles Jorge Cocci, Compromiso de Caspe y Roger de Flor, redactado de oficio por el Servicio de Planeamiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Y donde dice: "... se somete a información pública el expediente 190.710-87 por el plazo de quince días...", debe decir: "... se somete a información pública el expediente 190.710-87 por el plazo de un mes..."

Lo que se rectifica para general conocimiento y efectos oportunos.

Confederación Hidrográfica del Ebro

COMISARIA DE AGUAS

Núm. 38.433

Don Pedro Pérez Jaime ha comparecido solicitando la legalización de una caseta agrícola construida en zona de policía del río Aranda, margen derecha, paraje "La Aldea", del término municipal de Aranda de Moncayo (Zaragoza).

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, 26-28, Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 9 de junio de 1987. — El comisario de Aguas, Miguel Zueco Ruiz.



Demarcación de Carreteras del Estado de Aragón

Núm. 44.413

SECCION 3ª

Hecho efectivo por el señor pagador de la Demarcación de Carreteras del Estado de Aragón en Zaragoza el libramiento para el pago del expediente de depósitos previos e indemnizaciones de expropiación forzosa incoado con motivo de las obras del proyecto de acondicionamiento de la carretera N-330, de Murcia y Alicante a Francia por Zaragoza, puntos kilométricos 21 al 28,300, tramo Botorrita-Muel, término municipal de Botorrita, provincia de Zaragoza (clave 1-Z-323), fincas números 2, 4 y 6 (propietario, SAT "Dehesa de San Luis" número 477), finca número 5 (propietario, don Hipólito Gimeno Sanz) y finca número 12 (propietario, desconocido), esta Demarcación ha acordado señalar el día 18 de agosto de 1987, a las 12.00 horas, para que se verifique el pago a los interesados, en las oficinas del Ayuntamiento de Botorrita.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial de la Provincia* para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Zaragoza, 13 de julio de 1987. — El jefe de la Demarcación, Luis Cariñena Castell.

ARTICULO 7º.- COMPENSACION.- Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Las retribuciones que se establecen en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de entrada del mismo.

ARTICULO 8º.- ABSORCION.- Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación solo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando, consideradas las nuevas retribuciones en su totalidad, superen las actualmente pactadas. En caso contrario serán absorbidas por las mismas.

ARTICULO 9º.- GARANTIAS "AD PERSONAM".- Se respetarán las situaciones personales que consideradas en su totalidad sean más beneficiosas que las fijadas en este Convenio, manteniéndose dicho respeto en forma estrictamente "ad personam".

SECCION 4ª

ARTICULO 10.- COMISION PARITARIA.- La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones serán específicamente las siguientes:

1º.- Interpretación auténtica del Convenio.

2º.- Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados de este Convenio.

3º.- Adaptación del Convenio a la normativa vigente en cada momento.

ARTICULO 11.- INTERPRETACION Y APLICACION DEL CONVENIO.- Cualquiera de ambas partes podrá dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas y discrepancias pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, sin perjuicio del planteamiento de tales casos ante la jurisdicción administrativa o laboral.

ARTICULO 12.- FUNCIONAMIENTO.- La Comisión Paritaria estará formada por dos miembros de cada representación, en calidad de titulares, quedando designados al efecto por la representación de los profesionales los señores D. JESUS GASCÓN VAL y D. FRANCISCO-ENRIQUE ROJO ROMON.

Por la representación de los empleados las señoras Dª ASCENSION TRALLERO VAL y Dª MARIA VICTORIA FAJARDO GARCIA.

En calidad de suplentes, por cada una de las representaciones, respectivamente, los señores D. JOSE LUIS ARRIETA GALINO y D. MIGUEL MARTIN PALOMERA y las señoras Dª PURIFICACION LACRUZ GRACIA y Dª ARACELI GARCIA GALINDO.

CAPITULO II

CONDICIONES ECONOMICAS

SECCION 1ª

NORMAS GENERALES

ARTICULO 13.- NORMAS GENERALES.- Las condiciones retributivas del personal afectado por este Convenio serán las que se contienen en la tabla que se une como anexo y se regula en los artículos siguientes:

SECCION 2ª

SALARIO DE CONVENIO

ARTICULO 14.- SALARIO DE CONVENIO.- Se entenderá como tal el que para cada categoría profesional se indica en el Anexo nº 1 del presente Convenio.

SECCION 3ª

COMPLEMENTOS PERSONALES DEL SALARIO

ARTICULO 15.- ANTIGUEDAD.- Todos los empleados, sin excepción de categoría, disfrutarán de aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios del 5%, calculados sobre la tabla salarial del presente Convenio.

Los trienios se computarán en razón del tiempo servido en la empresa, excepción hecha de período de permanencia en la misma en las categorías de aspirante administrativo, botones, trabajadores en formación o prácticas, comenzándose a devengar desde el 1º de enero del año en que se cumpla el trienio.

Para aquellos trabajadores que inicien su actividad profesional en los despachos profesionales a partir de la vigencia del presente Convenio, se les computará la antigüedad a razón de un 1% por cada año de servicio, en las mismas condiciones de cómputo del resto del personal.

SECCION 4ª

COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR
AL MES

ARTICULO 16.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- El personal afectado por el presente Convenio percibirá cada año cuatro gratificaciones extraordinarias, en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre. Las gratificaciones se abonarán a razón de una mensualidad de salario de Convenio, más antigüedad, si procediera.

A criterio de las empresas, podrán prorratearse la totalidad de las gratificaciones extraordinarias, o parte de ellas, en doce mensualidades, sin que tal fraccionamiento suponga un desvirtuamiento del importe global de las citadas gratificaciones.

Al personal que hubiera ingresado durante el año o cesara dentro del mismo se le abonarán estas gratificaciones en relación con el tiempo trabajado, computando la fracción de mes como unidad completa.

Dichas gratificaciones se denominarán, respectivamente, de Marzo, de Verano, de Fiestas del Pilar y de Navidad.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Despachos Profesionales de Graduados Sociales

Núm. 40.887

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector Despachos Profesionales de Graduados Sociales.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Despachos Profesionales de Graduados Sociales, suscrito el día 12 de junio de 1987, de una parte por representantes de los empresarios y de otra por representantes de los empleados, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 15 de junio de 1987, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, Zaragoza, 29 de junio de 1987. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social: Por sustitución, el secretario general, José-Luis Monge Casao.

TEXTO DEL CONVENIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1ª

ARTICULO 1º.- AMBITO TERRITORIAL.- El presente Convenio colectivo será de aplicación en todo el territorio de la provincia de Zaragoza.

ARTICULO 2º.- AMBITO FUNCIONAL.- El presente Convenio obliga a todos los despachos profesionales de graduados sociales y al Ilmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zaragoza.

ARTICULO 3º.- AMBITO PERSONAL.- El presente Convenio afecta a todos los empleados que presten sus servicios en los despachos profesionales de los graduados sociales y al personal que tenga en plantilla el Ilmo. Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zaragoza, sea cual fuese su categoría profesional y sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1º de la Ley 8/1.980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

SECCION 2ª

ARTICULO 4º.- VIGENCIA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zaragoza, retrotrayendo sus efectos económicos al 1º de enero de 1.987.

ARTICULO 5º.- DURACION Y PRORROGA.- La duración de éste Convenio se fija en dos años, computados a partir del día 1º de enero de 1.987. No obstante, el mismo se entenderá prorrogado automáticamente de año en año si no existiera denuncia de las partes. La denuncia habrá de efectuarse tan pronto se declare oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el indicado porcentaje. El incremento se abonará con efectos del 1º de enero de 1.987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.988. La expresada revisión, en su caso, se obtendrá teniendo en cuenta las tablas de salarios vigentes en diciembre de 1.986 y las cantidades resultantes se abonarán fraccionadas como máximo en tres pagas coincidentes con las tres mensualidades siguientes a la constatación oficial del I.P.C. para el año 1.987.

ARTICULO 6º.- REVISION.- En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase el 31 de diciembre de 1.987 un incremento superior al 6% establecido para el primer año de vigencia del Convenio, se efectuará una revisión salarial tan pronto se declare oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre el indicado porcentaje. El incremento se abonará con efectos del 1º de enero de 1.987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.988. La expresada revisión, en su caso, se obtendrá teniendo en cuenta las tablas de salarios vigentes en diciembre de 1.986 y las cantidades resultantes se abonarán fraccionadas como máximo en tres pagas coincidentes con las tres mensualidades siguientes a la constatación oficial del I.P.C. para el año 1.987.

Para el año 1.988, segundo año de vigencia del Convenio, se establece un incremento en las tablas salariales del 110% de la inflación prevista por el Gobierno durante 1.988, revalorándose, en su caso, en las mismas condiciones establecidas para el año 1.987 y aplicando, en consecuencia, la misma metodología pero referida al año siguiente.

SECCION 5ª

INDEMNIZACIONES Y SUPLIDOS

ARTICULO 17.- PLUS DE TRANSPORTE.- Con el carácter de indemnización o suplido del artículo 3º del Real Decreto 2.380 de 1.973, se abonará a todos los empleados afectados por el presente Convenio un plus de transporte en la cuantía de 161 pesetas por día efectivamente trabajado, que por su carácter compensatorio y extrasalarial no se computará para el pago de antigüedad, gratificaciones extraordinarias, horas extraordinarias, vacaciones e indemnizaciones.

ARTICULO 18.- VIAJES Y DIETAS.- Si por necesidades del servicio hubiera de desplazarse algún empleado a localidad distinta de la que habitualmente presta sus servicios, la empresa le abonará la totalidad de los gastos efectuados como consecuencia del desplazamiento, debiendo justificar fehacientemente el empleado la totalidad de los mismos. El régimen de manutención, alojamiento y viajes será análogo al que habitualmente realice el titular del despacho en sus viajes.

SECCION 6ª

MEJORA DE LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 19.- ENFERMEDAD Y ACCIDENTE.- En los casos de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o profesional, o accidente de trabajo, cuando el empleado lleve más de dos meses de antigüedad se le abonará la diferencia entre las prestaciones de la Seguridad Social y el salario de Convenio, más antigüedad, que tenga asignado de acuerdo con su categoría profesional. Dicha mejora será efectiva desde el primer día de la baja y hasta el momento en que, cursado el parte de alta correspondiente, se reintegre a su puesto de trabajo habitual en el despacho.

Los empleados que se encuentren percibiendo el anticuado complemento, y en el caso de que la empresa así lo decida, deberán someterse al reconocimiento facultativo que libremente designe la misma, constituyendo la negativa del empleado a someterse a la revisión aludida causa suficiente para privar al mismo del complemento al que se hace mención en el párrafo anterior.

ARTICULO 20.- Si como consecuencia de un accidente, tanto se trate de accidente laboral como no laboral, se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad laboral absoluta para todo tipo de trabajo, el titular del despacho profesional suscibirá con una compañía de seguros una póliza de accidentes para cubrir la cantidad de 1.200.000 pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad sus herederos.

La obligación establecida en este artículo no alcanzará a aquellas empresas que tengan cubiertos estos riesgos por sus propios medios, salvo en la diferencia hasta el 1.200.000 pesetas.

Esta cláusula entrará en vigor a los dos meses de la publicación de este Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

SECCION 7ª

PAGO DE LAS RETRIBUCIONES

ARTICULO 21.- PAGO DE LAS RETRIBUCIONES.- Las retribuciones podrán abonarse por medio de cheque bancario contra entidad que disponga de oficinas próximas al domicilio del empleado, o por medio de transferencia a la cuenta corriente o libreta de ahorros que designe el mismo.

Los despachos que adopten la modalidad de pago mediante entidad bancaria deberán dar la orden de abono, como máximo, el primer día hábil del mes siguiente a la fecha del devengo.

ARTICULO 22.- PAGO DE LAS GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- En el caso de que no se opte por el sistema de fraccionar las gratificaciones extraordinarias en doce mensualidades, el importe de las mismas deberá hacerse efectivo a los empleados de la siguiente forma:

- Gratificación de Marzo : Hasta el día 31 de marzo.
- Gratificación de verano : Hasta el día 20 de julio.
- Gratificación de fiestas del Pilar : Hasta el día 8 de octubre.
- Gratificación de Navidad : Hasta el día 22 de diciembre.

CAPITULO III

CONDICIONES DE TRABAJO

SECCION 1ª

CONTRATACION

ARTICULO 23.- NORMA GENERAL.- La contratación de personal se ajustará a las prescripciones de la Ley 8/1.980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; Real Decreto 1.451/83, de 11 de mayo; Orden Ministerial de 13 de enero de 1.984, Real Decreto 3.239/83 y Orden Ministerial de 9 de febrero de 1.984; Ley 32/84 de 2 de agosto, y Decretos 1.989/84, de 17 de octubre; 1.991/84 de 31 de octubre; 1.992/84, de 31 de octubre y 2.104/84 de 21 de noviembre, y disposiciones complementarias, y c la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, aprobada por O.M. de 31 de octubre de 1.972.

De común acuerdo se podrá transformar un contrato a tiempo completo en otro a tiempo parcial. El salario, plus de transporte y cualquier otro emolumento derivado de la relación laboral, se abonará, a partir de la fecha de la novación, en proporción a la nueva jornada trabajada. El nuevo contrato se efectuará siempre por escrito y con las formalidades y requisitos previstos en el artículo 5º del Real Decreto 1.991 de 1.984.

ARTICULO 24.- INGRESO, PERIODOS DE PRUEBA Y ASCENSOS.- La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un periodo de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- Personal titulado : seis meses.
- Personal administrativo y técnico : dos meses.
- Subalternos y no cualificados : dos semanas.
- Personal de oficios varios : tres semanas.

Durante este período, que siempre se concertará por escrito, tanto la empresa como el empleado podrán, respectivamente, proceder a la rescisión o desistir de la prueba, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización. En todo caso, el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Todo trabajador que lleve cinco años ininterumpidos ostentando la categoría profesional de Auxiliar Administrativo mayor de 22 años, pasará automáticamente a la categoría de Oficial de 2º administrativo y ello con efectos del día 1º del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los cinco años en la categoría anterior.

ARTICULO 25.- PREAVISO DE CESE.- Los ceses del personal deberán ser avisados con una antelación mínima de treinta días a la fecha prevista para ello. La comunicación del cese deberá realizarse por escrito, que cursará al interesado a la empresa, la cual acusará recibo. La carencia de este requisito equivaldrá a la no realización del preaviso y determinará el descuento, en la liquidación final, de tantos días como falten para el preaviso establecido anteriormente.

SECCION 2ª

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 26.- JORNADA DE TRABAJO.- Se establece durante la vigencia del presente Convenio una jornada laboral anual de 1.820 horas de trabajo efectivo para el año 1.987 y 1.816 horas de trabajo efectivo para el año 1.988. De mutuo acuerdo, empresa y trabajadores fijarán el horario a realizar tanto diario como semanalmente, siempre dentro de los límites establecidos anteriormente y sin superar el máximo previsto dentro de la Ley de jornada máxima.

Si el último día hábil del mes fuera sábado y éste se considerase festivo por realizar una jornada semanal de lunes a viernes, la empresa podrá exigir la presencia en el puesto de trabajo en el referido sábado de aquellos empleados que fueran necesarios para cumplir con las obligaciones de plazos adquiridos con los clientes de los despachos, abonándose las horas realizadas como extraordinarias y sin que estas tengan el recargo correspondiente a las realizadas en domingos y festivos.

De mutuo acuerdo entre empresa y empleados podrá pactarse, durante los meses de julio y agosto, la jornada continuada, de lunes a sábado, siempre que las necesidades del servicio hagan posible tal modificación en los horarios establecidos.

ARTICULO 27.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Las horas que excedan del cómputo global anual determinado en el artículo anterior tendrán la consideración de horas extraordinarias. Respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se establecen los siguientes criterios:

1º.- Supresión de las horas extraordinarias habituales.
2º.- Realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3º.- Mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por trabajos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

A los fines que se derivan del Real Decreto 92/1.983, de 19 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se entienden por estructurales las horas extraordinarias mencionadas en el punto tercero del presente artículo. La dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de Empresa o Delegados de Personal y delegado sindical, si los hubiere, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

Por acuerdo entre el trabajador y la dirección de la empresa se podrán compensar las horas extraordinarias estructurales realizadas por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de su retribución monetaria, acordando igualmente, en este caso, el periodo de su disfrute.

ARTICULO 28.- VACACIONES.- La vacación anual retribuida consistirá, para todas las categorías profesionales, en treinta días naturales. Dadas las circunstancias concurrentes en las empresas del sector, con plantillas sumamente reducidas y precisión de atención constante a sus clientes, se conviene que la vacación anual podrá ser fraccionada en dos periodos, a potestad de la empresa, y en tres, caso de mediar acuerdo con el empleado. Se procurará complacer al personal, tanto en el caso de vacaciones continuadas como fraccionadas, para determinar la época de su disfrute, dando preferencia al más antiguo, siempre que no se produzcan incidencias que conlleven la desatención del servicio.

El personal de nuevo ingreso disfrutará la vacación anual en proporción al tiempo trabajado.

CLAUSULAS ADICIONALES

PRIMERA.- NORMAS DE CARACTER SUBSIDIARIO.- En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos y demás disposiciones que sean de aplicación, así como a las que, en lo sucesivo, se promulguen como más beneficiosas.

SEGUNDA.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.- Ambas partes convienen que, siendo las condiciones pactadas un todo orgánico indivisible, en el supuesto de que la autoridad competente, en el ejercicio de sus facultades, lo modificase en alguna de sus partes, habrá de considerarse de nuevo por la comisión deliberadora la totalidad del convenio.

ANEXO

TABLAS DE SALARIOS

CATEGORIAS PROFESIONALES

SALARIO MENSUAL

Jefe de 1º administrativo	73.780,-
Jefe de 2º administrativo	69.559,-
Oficial de 1º administrativo	63.293,-
Oficial de 2º administrativo	56.900,-
Auxiliar administrativo mayor de 22 años ..	50.642,-
Auxiliar administrativo de 18 a 22 años	47.440,-
Aspirante administrativo de 16 y 17 años ..	33.761,-
Conserje	50.642,-
Botones de 16 y 17 años	33.761,-
Limpiadora (hora)	364,-

CATEGORIAS PROFESIONALES

SALARIO ANUAL

Jefe de 1º administrativo	1.180.480,-
Jefe de 2º administrativo	1.112.944,-
Oficial de 1º administrativo	1.012.688,-
Oficial de 2º administrativo	910.400,-
Auxiliar administrativo mayor de 22 años ..	810.272,-
Auxiliar administrativo de 18 a 22 años ..	759.040,-
Aspirante administrativo de 16 y 17 años ..	540.176,-
Conserje	810.272,-
Botones de 16 y 17 años	540.176,-

Magistratura de Trabajo núm. 2

Núm. 43.001

El Ilmo. señor magistrado de la Magistratura de Trabajo número 2 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos 687 de 1986, recurso de suplicación número 60 de 1987, seguido en esta Magistratura a instancia de Benjamín López Cruces, contra Juan-Carlos Tejerina Sánchez y otros, se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Providencia. — Magistrado Ilmo. señor Bermúdez Rodríguez. — En Zaragoza a 8 de julio de 1987. — Dada cuenta; se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso de suplicación contra la sentencia dictada en estos autos. Pendiente de notificación por edictos el anterior proveído de 24 de junio de 1987 a la parte recurrida Juan-Carlos Tejerina Sánchez, una vez se acredite la notificación a la misma dese traslado de copia del recurso a las partes, advirtiéndoles que en el plazo de cinco días hábiles deben presentar escrito de impugnación, que necesariamente llevará firma de letrado.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la parte recurrida Juan Carlos Tejerina Sánchez se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 8 de julio de 1987. — El magistrado. — El secretario.

Cédula de notificación

Núm. 43.354

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado en autos seguidos bajo el número 453 de 1987, instados por María-Dolores Martínez Ortega, contra María-Pilar Membrado Ejarque, sobre cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2, de esta capital) al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio, que tendrán lugar el día 2 de diciembre próximo, a las 10.45 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada María-Pilar Membrado Ejarque se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Zaragoza a 8 de julio de 1987. — El secretario.

Núm. 43.613

El Ilmo. señor magistrado de la Magistratura de Trabajo número 2 de Zaragoza y su provincia;

Por el presente hace saber: Que en autos 9.006 de 1980, recurso de suplicación 61 de 1980, seguidos en esta Magistratura a instancia de Balbino Sánchez Lázaro, contra Percusa Aragón y otro, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, en fecha 21 de abril de 1987, ha dictado auto, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen:

«Auto. — En el recurso de suplicación número 138 de 1981, interpuesto por Balbino Sánchez Lázaro, contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Zaragoza, de fecha 6 de octubre de 1980, ha sido ponente el Ilmo. señor don Juan-Alfonso Antón Pacheco.

La Sala resuelve: Que no admitimos por razón de su cuantía el recurso de suplicación interpuesto por Balbino Sánchez Lázaro, contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Zaragoza, de fecha 6 de octubre de 1980, y en autos seguidos a instancia de Balbino Sánchez Lázaro, contra la empresa Percusa Aragón y Mutualidad Laboral de la Construcción, sobre invalidez, quedando en consecuencia firme la sentencia de instancia.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Percusa Aragón se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 8 de julio de 1987. — El magistrado. — El secretario.

SECCION SEXTA**AÑÓN DE MONCAYO**

Núm. 43.646

En virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación de régimen local, he resuelto designar teniente de alcalde de este Ayuntamiento al concejal don José-Antonio Peralta Laborda.

Añón de Moncayo, 13 de julio de 1987. — El alcalde.

BOQUIÑENI

Núm. 43.942

Esta Alcaldía-Presidencia, en uso de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, ha resuelto nombrar tenientes de alcalde de este municipio a los concejales que se indican, los cuales ejercerán su función de suplencia de la Alcaldía por el orden que se relaciona:

Don Jesús Navarro Sanz.

Don Ignacio Benedí Solsona.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Boquiñeni, 14 de julio de 1987. — El alcalde, José-Luis Latorre Llorca.

CASPE

Núm. 43.637

Don Mariano Fillola Vicente, en representación de Sociedad Agraria de Transformación, ha solicitado licencia municipal para la instalación de un depósito de gas licuado de petróleo, con emplazamiento en esta localidad, en la carretera de Alcañiz a Caspe, kilómetro 25 ("Plano Botero").

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que los que pudieran resultar afectados puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Caspe, 13 de julio de 1987. — El alcalde.

FABARA

Núm. 43.940

Aprobado por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de julio de 1987, el pliego de cláusulas económico-administrativas para la adquisición por concierto directo del antiguo Cine Avenida, de Fabara (sito en calle Industria, número 13), se expone al público durante un plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que puedan presentarse reclamaciones.

Fabara, 10 de julio de 1987. — El alcalde.

FABARA

Núm. 43.941

En virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación de régimen local, he resuelto designar tenientes de alcalde de este Ayuntamiento a los concejales don Miguel-Javier Villalba Mediavilla, don José Panillo Camarasa y doña María-Salomé Balaguer Cañardo, habiéndoles conferido igualmente las siguientes delegaciones genéricas, con expresión del área a que se circunscribe dicha delegación:

Don Miguel-Javier Villalba Mediavilla, área de urbanismo y vivienda.

Don José Panillo Camarasa, área de servicios y saneamientos.

Doña María-Soledad Balaguer Cañardo, área de educación, cultura y deportes.

Asimismo, he conferido las siguientes delegaciones especiales, bajo la supervisión del teniente de alcalde que ostente la delegación genérica del área correspondiente, a favor de los concejales:

Don Carlos Calleja Fernando, delegación de deportes.

Don Emilio Oliver Seco, delegación de educación.

Don José-Miguel Panillo Forner, delegación de parques, jardines y cementerio.

Don Francisco Bañeras Vallespi, delegación de aguas y alcantarillado.

Don Vicente Ballesteros Frigola, delegación de vivienda.

Fabara, 3 de julio de 1987. — El alcalde.

LA PUEBLA DE ALFINDEN

Núm. 43.936

La Corporación municipal, en sesión celebrada el día 9 de julio de 1987, acordó proceder a la contratación mediante subasta, por el trámite de urgencia, de la obra de construcción de una planta potabilizadora, obra civil, así como aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base para la ejecución de las obras.

Se expone al público el pliego de condiciones referido, el cual estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de cuatro días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante los cuales se podrán formular las reclamaciones pertinentes.

Simultáneamente se procede a convocar la licitación, que se aplazará cuando resulte necesario en el supuesto de formularse reclamaciones contra el pliego, con arreglo a las siguientes condiciones:

Objeto: Construcción de una planta potabilizadora, obra civil, con arreglo al proyecto técnico redactado por el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José-Antonio Fustero Jaso.

Tipo de licitación: 8.123.775 pesetas, a la baja.

Garantías: Provisional, 162.476 pesetas, y definitiva, el equivalente al 4 % del importe del remate.

Plazo de ejecución de las obras: Cuatro meses.

Proyecto técnico y pliego de condiciones: Estarán de manifiesto al público como anteriormente se ha dicho.

Proposiciones: Las proposiciones se presentarán, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de 9.00 a 13.00 horas, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente hábil al de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Apertura de pliegos: En el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 13.00 horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

La Puebla de Alfindén, 13 de julio de 1987. — El alcalde, Carlos Moliné.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con domicilio en, y con documento nacional de identidad número, en nombre propio (o en representación de como, según acredita con poder notarial bastantado), enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número, de fecha, y enterado del pliego de condiciones económico-administrativas, técnico-administrativas y demás documentos contractuales que rigen la presente subasta para la construcción de una planta potabilizadora, obra civil, se compromete a realizar las mismas con arreglo a los expresados documentos, que acepta íntegramente, por la cantidad de pesetas (en letra y número).

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

LA PUEBLA DE ALFINDEN

Núm. 43.937

La Corporación municipal, en sesión celebrada el día 9 de julio de 1987, acordó proceder a la contratación mediante concurso, por el trámite de urgencia, de la obra de construcción de una planta potabilizadora, instalaciones de bombeo y tratamiento de agua, así como aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base a la ejecución de las obras.

Se expone al público el pliego de condiciones referido, el cual estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de cuatro días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante los cuales se podrán formular las reclamaciones pertinentes.

Simultáneamente se procede a convocar la licitación, que se aplazará cuando resulte necesario en el supuesto de formularse reclamaciones contra el pliego, con arreglo a las siguientes condiciones:

Objeto: Construcción de una planta potabilizadora, instalaciones de bombeo y tratamiento de agua, con arreglo al proyecto técnico redactado por el ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José-Antonio Fustero Jaso.

Tipo de licitación: 25.943.777 pesetas, a la baja.

Garantías: Provisional, 518.875 pesetas, y definitiva, el equivalente al 4 % del importe del remate.

Plazo de ejecución de las obras: Cuatro meses.

Clasificación del contratista: Grupo K, subgrupo 8, categoría e).

Proyecto técnico y pliego de condiciones: Estarán de manifiesto al público como anteriormente se ha dicho.

Proposiciones: Las proposiciones se presentarán, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de 9.00 a 13.00 horas, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente hábil al de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Apertura de plicas: En el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 13.00 horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

La Puebla de Alfindén, 13 de julio de 1987. — El alcalde, Carlos Moliné.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con domicilio en, y con documento nacional de identidad número, en nombre propio (o en representación de, según acredita con poder notarial bastantado), enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número, de fecha, y enterado del pliego de condiciones económico-administrativas y técnico-administrativas y demás documentos contractuales que rigen el presente concurso para la construcción de una planta potabilizadora, instalaciones de bombeo y tratamiento de agua, se compromete a realizar las mismas con arreglo a los expresados documentos, que acepta íntegramente, por la cantidad de pesetas (en letra y número).

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

LA ZAIDA

Núm. 43.939

En virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación de régimen local, he resuelto designar teniente de alcalde de este Ayuntamiento al concejal don Luis-Carlos Lisbona Laborda.

La Zaida, 8 de julio de 1987. — El alcalde.

LOS FAYOS

Núm. 43.935

En virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación de régimen local, he resuelto designar teniente de alcalde de este Ayuntamiento al concejal don Justo Navarro Navarro.

Los Fayos, 13 de julio de 1987. — El alcalde, Emilio Pardo Sampedro.

MALANQUILLA

Núm. 43.391

En virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación de régimen local, he resuelto designar tenientes de alcalde de este Ayunta-

miento a los concejales don Bernardino Martínez Portero y don Bienvenido López Sánchez.

Asimismo, he conferido las siguientes delegaciones:

Don Bernardino Martínez Portero, delegación de estación depuradora.
Don Bienvenido López Sánchez, delegaciones de parques y jardines y urbanismo.

Don Cleto Villarroya López, delegaciones de alumbrado público y cementerio.

Don Raúl Sánchez Soria, delegación de abastecimiento de agua.

Malanquilla, 9 de julio de 1987. — El alcalde.

MIEDES DE ARAGON

Núm. 43.933

El Pleno de la Corporación municipal de este Ayuntamiento, con fecha 2 de marzo de 1987, acordó por unanimidad la iniciación de expediente de expropiación forzosa de 41 metros cuadrados, único terreno afectado por la expropiación, sitos en calle Mayor y propiedad de Pilar y Lidia Lorente Marta, al objeto de apertura y urbanización de calle nueva.

El presente acuerdo se somete a información pública por tiempo de quince días, con la finalidad de que todas las personas que se encuentren interesadas puedan alegar en defensa de sus derechos.

Miedes de Aragón a 9 de julio de 1987. — El alcalde, José Herrero Gil.

NONASPE

Núm. 44.396

El Pleno de la Corporación, en sesión del día 10 de julio, acordó convocar subasta pública para la adjudicación del aprovechamiento de las hierbas medicinales de este término municipal, e igualmente aprobó el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la contratación. En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto dicho pliego de condiciones, pudiendo presentarse reclamaciones en el plazo de ocho días.

De no presentarse reclamaciones, la apertura de plicas tendrá lugar el día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, admitiéndose proposiciones hasta el día anterior al de apertura.

Nonaspe, 13 de julio de 1987. — El alcalde.

PANIZA

Núm. 43.390

Este Ayuntamiento, en sesión de fecha 9 de julio de 1987, aprobó el proyecto técnico para la ejecución de las obras de rehabilitación de la casa-palacio de Valero, destinada a Casa Consistorial y otros servicios municipales (primera fase). Igualmente quedó aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la contratación de las citadas obras por el sistema de concurso, con admisión restringida, quedando expuesto al público por el plazo de ocho días para que puedan presentarse reclamaciones, que serán resueltas por la Corporación.

Simultáneamente se anuncia el concurso, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, si existieran reclamaciones contra los pliegos de condiciones.

El tipo de licitación, a la baja, es de 10.476.231 pesetas, abonándose su importe mediante certificación de obra ejecutada.

La fianza provisional es de 209.525 pesetas y la definitiva el 4 % del presupuesto total de la obra.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría durante el periodo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pudiendo examinarse en la misma el expediente de contratación.

La apertura de plicas tendrá lugar a las 21.30 horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de presentación de plicas, en la Casa Consistorial.

Paniza, 10 de julio de 1987. — El alcalde, Antonio Higuera.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con domicilio en (calle y número), y documento nacional de identidad número, en nombre propio (o en representación de, según acredita con poder notarial bastantado), declara que, perfectamente enterado de los pliegos de condiciones técnicas, jurídicas y económico-administrativas que han de regir en la realización de las obras de rehabilitación de la casa-palacio de Valero para Casa Consistorial (primera fase), se compromete a realizar las mismas, con sujeción al contenido de los expresados documentos, por la cantidad de (en letra y número) pesetas, en prueba de lo cual deja asegurada esta proposición, señalando que las remuneraciones del personal que emplee en estas obras, tanto por jornada legal como por horas extraordinarias, no serán inferiores a las fijadas para cada categoría en la legislación vigente.

PARACUELLOS DE JILOCA

Núm. 44.400

En virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación de régimen local, he resuelto designar teniente de alcalde de este Ayuntamiento al concejal don Fidel Durán Montañés.

Paracuellos de Jiloca, 13 de julio de 1987. — El alcalde.

PASTRIZ

Núm. 44.398

En virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación de régimen local, he resuelto designar teniente de alcalde de este Ayuntamiento al concejal don Santiago Maestro Terraza.

Pastriz, 10 de julio de 1987. — El alcalde.

PRADILLA DE EBRO

Núm. 43.645

En virtud de las facultades que me confiere la legislación de régimen local, he resuelto designar tenientes de alcalde de este Ayuntamiento a los concejales don Jesús López Carcas y doña María Cuartero Román.

Pradilla de Ebro, 12 de julio de 1987. — El alcalde.

SIERRA DE LUNA

Núm. 43.393

Ha sido aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal general para 1987, contra el cual no se han presentado reclamaciones ni observaciones, por un importe de 20.070.499 pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo por capítulos:

Ingresos

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 2.061.952.
2. Impuestos indirectos, 449.514.
3. Tasas y otros ingresos, 1.581.171.
4. Transferencias corrientes, 4.167.143.
5. Ingresos patrimoniales, 785.669.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 10.000.000.
8. Variación de activos financieros, 25.000.
9. Variación de pasivos financieros, 1.000.000.

Total ingresos, 20.070.449 pesetas.

Gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones de personal, 2.490.580.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 3.744.165.
4. Transferencias corrientes, 253.704.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 11.600.000.
9. Variación de activos financieros, 1.000.000.
9. Variación de pasivos financieros, 1.000.000.

Total gastos, 20.070.449 pesetas.

Lo que se hace público, de conformidad con lo establecido en el artículo 446.3 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, y artículo 112.3, en relación con el 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de bases del régimen local.

Sierra de Luna, 10 de julio de 1987. — El alcalde.

SOBRADIEL

Núm. 43.649

En virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación de régimen local, he resuelto designar teniente de alcalde de este Ayuntamiento al concejal don José Aznar Insa.

Asimismo, se han formado las siguientes comisiones:

Comisión especial de cuentas: Presidente, don Antonio García Buil; vocales, don José Aznar Insa y don Francisco Artiaga Gracia.

Comisión informativa de urbanismo y obras: Presidente, don Antonio García Buil; vocales, don Deogracias-Joaquín Budría Velázquez y don Francisco Lisón Latas.

Comisión informativa de agricultura: Presidente, don Antonio García Buil; vocales, don León Latas García y don Gregorio Marín Sola.

Comisión informativa de cultura y deportes: Presidente, don Antonio García Buil; vocales, don Deogracias-Joaquín Budría Velázquez y don Gregorio Marín Sola.

Comisión informativa de bienestar social: Presidente, don Antonio García Buil; vocales, don José Aznar Insa y don Francisco Lisón Latas.

El cargo de depositario ha recaído en el concejal don Francisco Lisón Latas.

Sobradriel, 14 de julio de 1987. — El alcalde.

TARAZONA

Núm. 43.951

Por parte de don Carmelo García Sánchez se ha solicitado licencia para instalar un bar en la finca número 13 de la calle Cañuelo, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tarazona, 10 de julio de 1987. — El alcalde.

TARAZONA

Núm. 43.952

Por parte de don Luis-María Ochoa Azcona se ha solicitado licencia para la instalación de bar en la finca números 2-4 de la calle Fueros de Aragón-plaza de Nuestra Señora, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tarazona, 10 de julio de 1987. — El alcalde.

VILLANUEVA DE GALLEGO

Núm. 43.932

Acordada por este Ayuntamiento la imposición de contribuciones especiales por las obras de pavimentación de la calle Tenor Fleita, de esta localidad, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 216 a 229 del Real Decreto 781 de 1986, aprobatorio del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, permanecerá expuesto al público el expediente durante el plazo de quince días hábiles, pudiendo en dicho plazo las personas afectadas formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Villanueva de Gállego, 13 de julio de 1987. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia****JUZGADO NUM. 1****Notificación y requerimiento**

Núm. 6.775

En los autos de juicio ejecutivo número 786 de 1986, a instancia de Inmobiliarias Reunidas, S. A., representada por la procuradora señora Domínguez, contra don José-Francisco Mata de Borja y doña María-Elena Arribas Brosed, se ha acordado requerir a dichos demandados para que en término de seis días presenten los títulos de propiedad de la finca embargada, e igualmente se ha acordado darles traslado de nombramiento de perito para que en término de segundo día puedan nombrar otro por su parte, y de no hacerlo se les tendrá por conformes con el designado por la actora.

Y para que sirva de requerimiento y notificación, y por el ignorado paradero de dichos demandados, se libra la presente cédula, para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1**Cédula de notificación**

Núm. 7.569

En los autos de juicio ejecutivo número 620 de 1986, a instancia de la entidad Inmobiliarias Reunidas, S. A., representada por la procuradora señora Domínguez, contra don Armando Ibáñez Alvarez y doña María-Jesús de Mingo Sierra, en reclamación de cantidad, se ha acordado por resolución de esta fecha dar traslado a dichos demandados para que en término de segundo día puedan nombrar otro perito por su parte, y de no hacerlo se les tendrá por conformes con el designado por la parte actora.

Y para que sirva de notificación en forma a los expresados demandados, por su ignorado paradero, y su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, libro la presente cédula en Zaragoza a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 7.570

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Por el presente se requiere a los demandados don Valentín Gadea Sancho y doña Carmen Giménez Muñoz, cuyo domicilio lo tuvieron en esta ciudad (calle Ribagorza, 13, primero), para que hagan pago de la cantidad de 792.897 pesetas reclamadas de principal y 400.000 pesetas calculadas para intereses y costas, en el juicio ejecutivo número 88 de 1987, promovido por Aragonesa de Avals, S. G. R., y se les cita de remate para que dentro del término de nueve días se personen en forma a oponerse a la ejecución, si les convinieren, con apercibimiento de ser declarados rebeldes y seguir el juicio su curso, sin volver a citarles ni hacerles otras notificaciones que las que determina la Ley, haciéndoles saber que con esta fecha se ha practicado embargo de sus bienes, consistentes en el piso primero izquierda de la calle Ribagorza, de esta ciudad; los saldos existentes en la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, y las rentas que perciben por el concepto de alquiler por el piso citado.

Dado en Zaragoza a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete. El juez, Vicente García-Rodeja. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

Núm. 7.575

En los autos de juicio ejecutivo número 786 de 1986, a instancia de Inmobiliarias Reunidas, S. A., representada por la procuradora señora Domínguez, contra don José-Francisco Mata de Borja y doña María-Elena Arribas Brosted, se ha acordado por resolución de esta fecha, de conformidad con el artículo 1.457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, traer los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes, y con apercibimiento de que si no se oponen a la nueva demanda en término de tercero día se dictará sentencia, sin más trámite, mandando se tenga por ampliada la de remate a los nuevos plazos vencidos que ahora se reclaman, importantes las sumas de 84.631 pesetas de principal y gastos de protesto y 50.000 pesetas calculadas para intereses y costas.

Y para que sirva de citación en forma a los demandados expresados, libro la presente cédula, para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en Zaragoza a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación

Núm. 7.703

En los autos de juicio ejecutivo número 547 de 1986, a instancia de Banco de Fomento, S. A., representada por la procuradora señora Domínguez, contra la entidad mercantil Jayra, S. L., y otros, se ha dictado la siguiente resolución, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia. — En Zaragoza a 9 de febrero de 1987. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos número 547 de 1986 de juicio ejecutivo, seguidos, como demandante, por Banco de Fomento, S. A., con domicilio social en Madrid, representada por la procuradora señora Domínguez Arranz y defendida por el letrado señor Romeo Lagunas, siendo demandada la entidad mercantil Jayra, S. L., y contra don Jaime-Pedro Goicoechea Echauri y doña María-Lourdes Giménez Ceresuela, mayores de edad, vecinos de Zaragoza, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Banco de Fomento, S. A., hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de los ejecutados entidad mercantil Jayra, S. L., y contra don Jaime-Pedro Goicoechea Echauri y doña María-Lourdes Giménez Ceresuela, para el pago a dicha parte ejecutante de 1.041.807 pesetas de principal, más los intereses pactados que procedan desde la interposición de la demanda, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Vicente García-Rodeja.» (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada entidad mercantil Jayra, S. L., en ignorado paradero, y para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, libro la presente cédula en Zaragoza a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

Juzgados de Distrito

JUZGADO NUM. 6

Cédula de notificación

Núm. 43.609

Don José-María Téllez Escolano, secretario del Juzgado de Distrito número 6 de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.198 de 1987 ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia. — En Zaragoza a 10 de julio de 1987. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don José-Antonio Támara Fernández de Tejerina, juez del Juzgado de Distrito número 6 de los de esta ciudad, habiendo visto y oído las actuaciones del juicio verbal de faltas sobre lesiones en agresión, seguido entre el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública, y perjudicado, Antonio Villalta Alejos, de 31 años de edad, soltero, camarero, hijo de Joaquín y Asunción, natural de Alcañiz (Teruel) y vecino de esta capital, con domicilio en calle Vista Alegre, 6, cuarto M, y denunciado, Angel Oyarzábal Barraga, de 29 años de edad, hijo de José y Josefa, natural de Zaragoza y actualmente en ignorado paradero, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Angel Oyarzábal Barraga, declarando de oficio las costas del juicio. Para la notificación de esta resolución al denunciado, libérese cédula al *Boletín Oficial de la Provincia*.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — José Antonio Támara.» (Rubricado.)

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con el original, a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación en forma a Angel Oyarzábal Barraga, actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Zaragoza a diez de julio de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario, José-María Téllez.

JUZGADO NUM. 6

Cédula de citación

Núm. 43.365

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.480 de 1987 se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a José-Daniel Rodríguez Latorre, en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado (sito en calle San Andrés, número 12, bajo) el día 8 de septiembre próximo y hora de las 11.00, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas, por hurto frustrado, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

JUZGADO NUM. 9

Cédula de notificación

Núm. 42.456

En el expediente de juicio de faltas que se dirá se ha dictado la siguiente sentencia:

«En la ciudad de Zaragoza a 30 de abril de 1987. — En nombre del Rey, don Alejo Cuartero Navarro, magistrado-juez titular del Juzgado de Distrito número 9 de los de esta ciudad, ha visto y oído el presente juicio verbal de faltas número 740 de 1987, sobre presunta estafa, siendo parte el ministerio fiscal, contra los denunciados Vicente Muñiz Larralde, Celedonio Muñiz Larralde, José-Ramón Ocampos Galán, José-Luis Pereira García y Eladio González Pérez, siendo denunciados los policías nacionales números 6.171 y 73.095.719, de las circunstancias personales que constan en autos, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Vicente Muñiz Larralde, Celedonio Muñiz Larralde, José-Ramón Ocampos Galán, José-Luis Pereira García y Eladio González Pérez de la denuncia en su contra formulada por los hechos origen de este proceso, declarando de oficio las costas del mismo; procédase a la devolución del dinero y los efectos ocupados. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo pronuncio, mando y firmo. — Alejo Cuartero.» (Rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Vicente Muñiz Larralde, Celedonio Muñiz Larralde, José-Luis Pereira García y Eladio González Pérez, en ignorado paradero, haciéndoles saber que contra esta sentencia pueden interponer recurso de apelación el mismo día de su notificación o al siguiente, expido la presente en Zaragoza a siete de julio de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.



BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO	IVA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Suscripción anual	5.400	324	5.724
Suscripción especial Ayuntamientos	3.500	210	3.710
Ejemplar ordinario	30	1,80	32
Ejemplar con un año de antigüedad	50	3	53
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	75	4,50	80
Palabra insertada en "Parte oficial"	10	0,60	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	12	0,72	13

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36
CIF: P-5.000.000-1